



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL

LUIS AURELIO CASILLAS FRANCO

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VI-1986.

ZAPOCAN, JALISCO

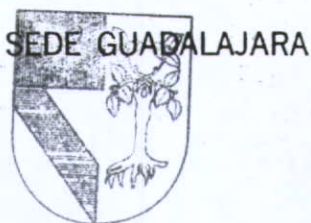
MAYO 26 DE 1995



CLASIF: _____
ADQUIS: 46534
FECHA: 23-5-02
DONATIVO DE _____
\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA**

JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL

LUIS AURELIO CASILLAS FRANCO

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL.,

MAYO 26 DE 1995



UNIVERSIDAD PANAMERICANA-

UNIDAD GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. LUIS AURELIO CASILLAS FRANCO
P r e s e n t e. (Nombre del egresado)

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado "JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL" presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar diez ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION


DOCTOR JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO

Zapopan, Jal., a Mayo 26 de 1995

UNIVERSIDAD PANAMERICANA.

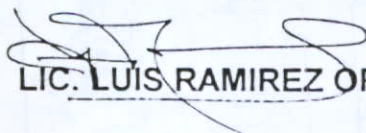
C. DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO.

Por medio de la presente, me permito informarle que, como asesor de la Tesis "**JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL**", la he revisado y considero que cumple con los requisitos de esta Universidad, por lo que el alumno Luis Aurelio Casillas Franco, podrá continuar con los tramites de Titulación.

Sin mas por el momento quedo a sus ordenes.

A T E N T A M E N T E .

ABRIL 26 DE 1995.


LIC. LUIS RAMIREZ OROZCO

INDICE

	Página
I.- INTRODUCCION.....	2
II.- NOTAS HISTORICAS.....	19
III.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.....	25
III. 1.- EL CONCEPTO DE JURISDICCION.	
III. 2.- LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.	
III. 8.- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.	
IV.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.....	42
IV. 1.- LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA ATRIBUIDOS A LOS JUECES.	
IV. 2.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SEGUN LA RAMA DEL DERECHO A QUE PERTENECEN.	
IV. 2. A.- JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL.	
IV. 2. B.- JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL.	
IV. 3.- CLASIFICACION NOTARIAL HECHA POR GONZALEZ PALOMINO.	
IV. 4.- ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL DERECHO MEXICANO.	
V.- LA FUNCION NOTARIAL.....	47
V. 1.- BREVES IDEAS ACERCA DE LA FUNCION NOTARIAL.	
V. 2.- NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL.	
V. 3.- FUNCION NOTARIAL Y FUNCION JURISDICCIONAL-JURISDICCION VOLUNTARIA.	
V. 4.- CARACTERES ESENCIALES DE LA FUNCION NOTARIAL.	
VI.- ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE POSIBLE DESEMPEÑO POR EL NOTARIO.....	63
VI. 1.- JUICIOS DE REGISTRO DE ESCRITURAS.	
VI. 2.- INFORMACIONES AD-PERPETUAM.	
VI. 3.- DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE.	
VI. 4.- TRAMITACION DE JUICIOS SUCESORIOS.	
VI. 5.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.	
VI. 6.- ENAJENACION DE INMUEBLES FUERA DE SUBASTA PUBLICA, UNA VEZ QUE SE HA HECHO EL AVALUO POR EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ.	
VII.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 31 de Diciembre de 1994.....	88
VIII.- CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA	

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

Haciendo eco de los diversos Congresos Notariales⁽¹⁾, es mi intención tratar un tema, del que bastante se ha escrito y hablado en las reuniones oficiales de Notarios, que se han llevado a cabo en diversas partes del mundo; se han desarrollado dentro de éstas algunas ideas respecto a la adscripción de la Jurisdicción Voluntaria al Notariado.

En el Congreso de Buenos Aires⁽²⁾, Argentina, aspiraron a que en el futuro todos los actos de jurisdicción voluntaria, fueran atribuidos, exclusivamente, a la competencia notarial; este congreso no fue el único que se ha manifestado en este sentido, ya que lo mismo han hecho los Congresos de Río de Janeiro y el realizado en nuestro país en el año de 1965⁽³⁾ y en la Jornada Notarial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Acapulco, Guerrero en el año de 1988.

Sobre la antigua aspiración de los Congresos antes mencionados (que todos los actos de jurisdicción voluntaria en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, fueren atribuidos, a la competencia notarial) cabe hacerse la pregunta de que: si a la vista de las disposiciones legales vigentes en el

1 En este sentido se ha manifestado la Doctrina Jurídica así como el Notariado de origen Jurídico Latino, en los Congresos de Madrid (1930), Buenos Aires (1948 y 1964), ciudad de México (1965), Lima (1988), Acapulco (1988), Tegucigalpa (1990), Cartagena de Indias (1992). Citado por el Lic. ODILON CAMPOS NAVARRO en su ponencia realizada para el Foro de Consulta Pública del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pag. 240.

2 Revista Internacional del Notariado, año XXXIII, N° 79, Buenos Aires, Argentina, pag. 121.

3 VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1 - 9 octubre 1965, Volumen II, Editorial Consejo Federal del Notariado Argentino, Buenos Aires (República de Argentina).

país se podría atribuir al Notariado Mexicano la competencia en la jurisdicción voluntaria, o en que medida se le puede facultar para realizar esa función.

En la actualidad el Estado moderno se ha concebido para poder garantizar a sus integrantes el cumplimiento de los deberes sociales a su cargo, haciéndolo de forma personal (el estado como ente satisfactor de bienes y servicios) o ya sea por medio de la delegación que hace a los particulares.

Desde hace algunos siglos se vio que existía la necesidad de que el estado se abocara a tres funciones específicas de manera preponderante y estas son: la función legislativa, ejecutiva y por último la jurisdiccional, las cuales deberán de trabajar de una manera independiente unas de otras, pero observando armonía en su actuar para no interponerse entre ellas, y por lo tanto obstaculizar los fines últimos del Estado.

Es necesario, para garantizar la seguridad de los miembros de un estado, que las actividades que realiza cualquier funcionario que integra las ramas del mismo, vayan amparadas por la presunción de autenticidad, por consiguiente los actos realizados por los funcionarios, en ejercicio de sus funciones, gozan del amparo de la autenticidad y veracidad; es así como diversos tratadistas han hecho muy diversas definiciones de lo que es la Fe, tal es el caso de EDUARDO J. COUTURE (4) quien han definido la Fe, como la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente Fe se deriva de *Fides*; indirectamente del griego *peitheio*, yo persuado. *Pública* quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir "del

4 EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, pag. 40.

pueblo", *populicum*. *Fe pública vendría a ser, entonces, en el sentido literal de sus dos textos, "creencia notoria o manifiesta"*.

Por lo antes expuesto podemos decir, que de acuerdo a las tres funciones preponderantes del estado existirán: Fe legislativa, Fe ejecutiva y una Fe judicial, podemos mencionar de una manera especial la Fe Notarial, esto es la creencia generalizada en los actos realizados por o ante el notario, teniendo injerencia en la documentación de los actos y hechos jurídicos regulados por el derecho privado, bien sea por la autenticación de los acontecimientos de los que se percate con los órganos de los sentidos, ya controlando o asegurando la juridicidad de las relaciones obligacionales, y, en fin, impartiendo certeza y autenticidad, como consecuencia de ser depositario de la fe pública que le ha confiado el Estado.

El juez, es otro depositario de la fe pública que ostenta el Estado y por lo tanto en algunos casos, como en la jurisdicción voluntaria, se limita a intervenir para autenticar algunos hechos jurídicos, esto aunado al gran cumulo de trabajo, producto de la difícil situación económica por la que atraviesa el país, tiene como efecto, que las diferencias surgidas entre las distintas partes de una relación jurídica, se resuelvan por la vía Judicial, aumentando por consiguiente, el número de negocios tramitados en los Juzgados y por lo tanto, el gran retraso en la impartieron de justicia, ya que en la jurisdicción voluntaria, no se emiten juicios valorativos de los hechos jurídicos que se presentan, sino que se limita a otorgarles fe pública.

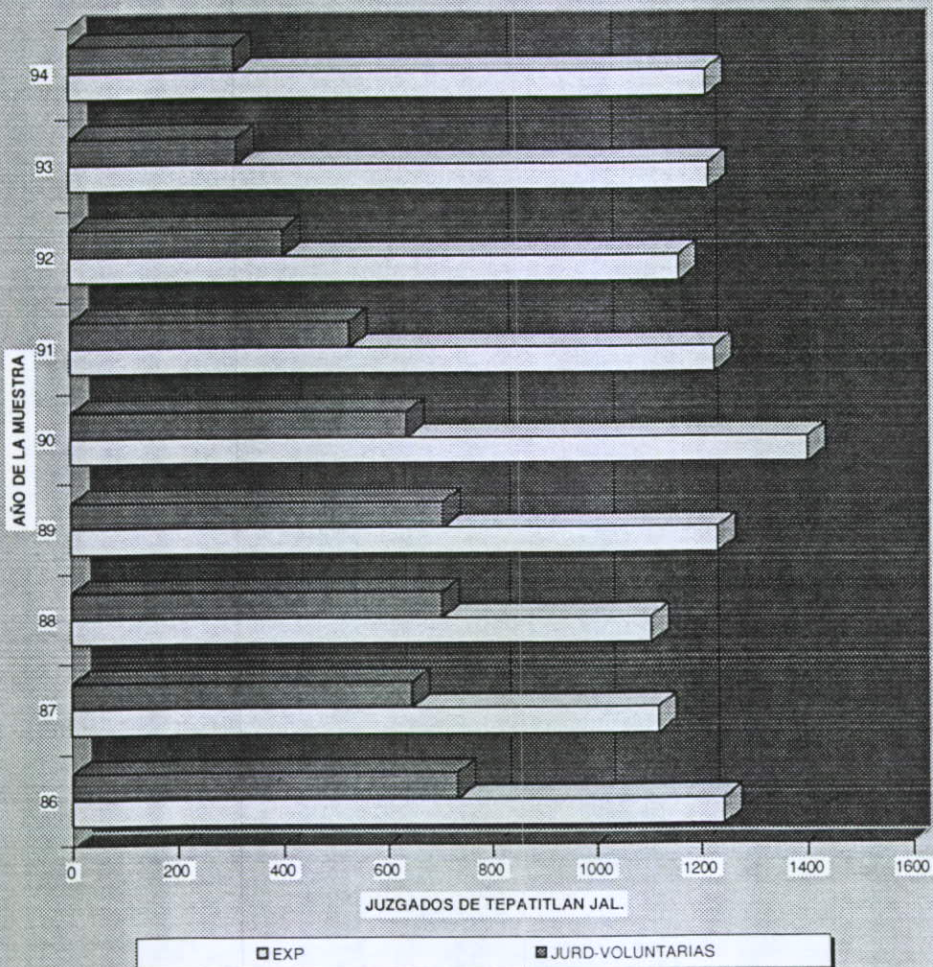
De la relación de estos dos órganos del Estado (notariado y tribunales) es el motivo de la presente Tesis ya que, en opinión del que esto escribe, si los notarios tuvieran competencia para conocer de la jurisdicción voluntaria, la carga de

trabajo de los tribunales se vería disminuida y la justicia sería mas rápida y expedita como debería ser; con la exposición de estas ideas no quiero decir que esta sea la única solución que deba aplicarse, pero si creo que podría ayudar a darle mayor fluidez al cuello de botella que se ha formado en la impartición de justicia.

Para darle fundamento a lo anterior, realicé un conteo de expedientes en los dos Juzgados de la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y el resultado arrojado es el siguiente: numero de expedientes de los años 1986 a 1994: 10,913; de los cuales 4,980 fueron jurisdicciones voluntarias o juicios sucesorios, de estas cantidades se puede apreciar que este ultimo tipo de juicios representa el 45.63% de la carga de los juzgados; lo anterior se puede apreciar mejor en las gráficas que a continuación presento.

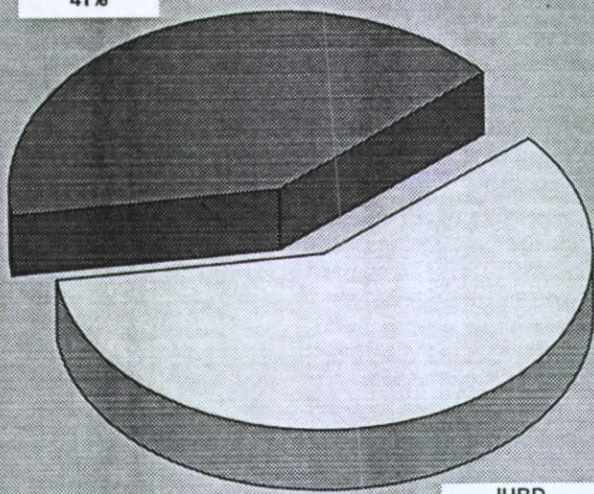
AÑO	EXPEDIENTES	JURISDICCIONES VOLUNTARIAS	JUICIOS ORDINARIOS
86	1242	732	510
87	1118	645	473
88	1104	704	400
89	1232	707	525
90	1402	637	765
91	1227	528	699
92	1159	401	758
93	1217	315	902
94	1212	311	901
PROMEDIO			
	EXPEDIENTES	JURISDICCIONES VOLUNTARIAS	JUICIOS ORDINARIOS
	1212.555	553.333	659.222

JUICIOS ORDINARIOS Y JURISDICCIONES VOLUNTARIAS DE 1986 A 1994



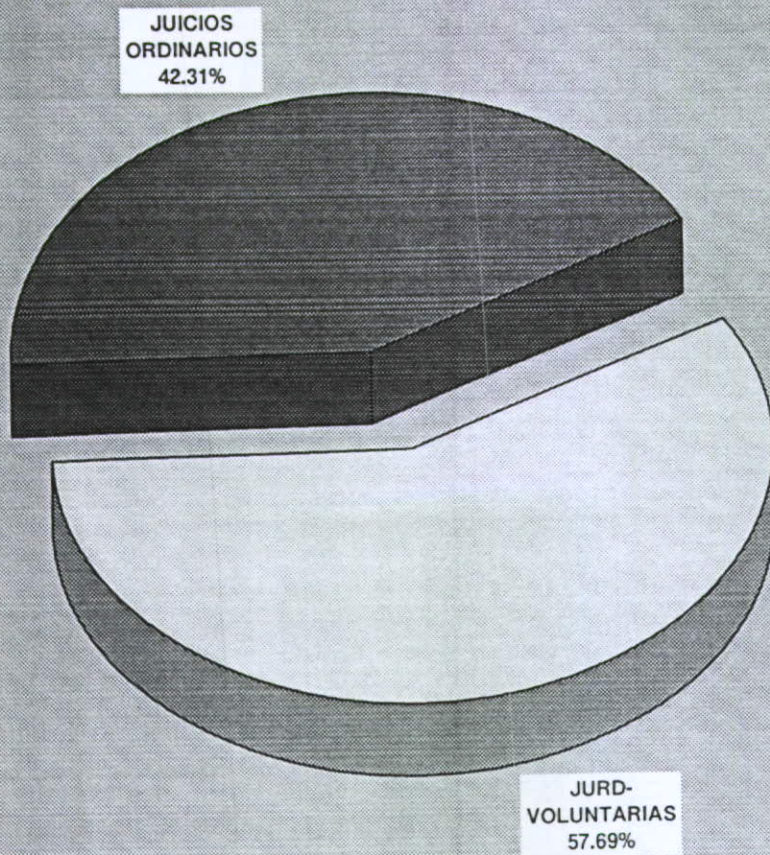
**JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS
ORDINARIOS DE 1986**

**JUICIOS
ORDINARIOS
41%**



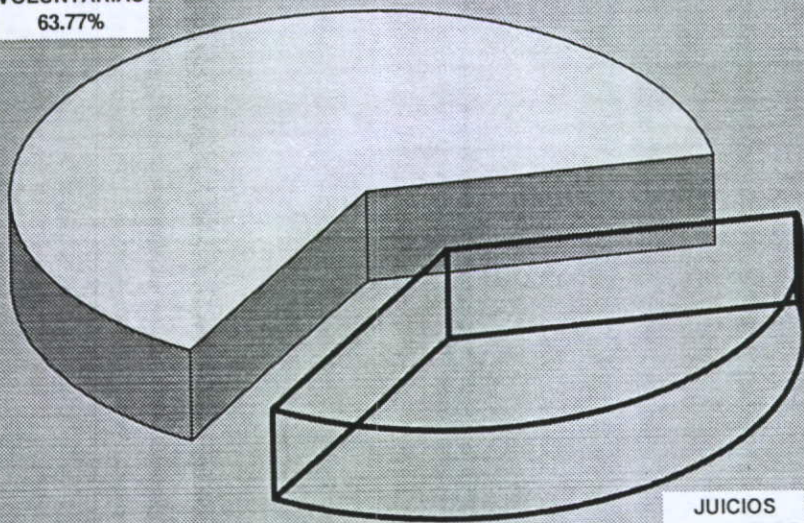
**JURD-
VOLUNTARIAS
59%**

JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS ORDINARIOS DEL AÑO 1987



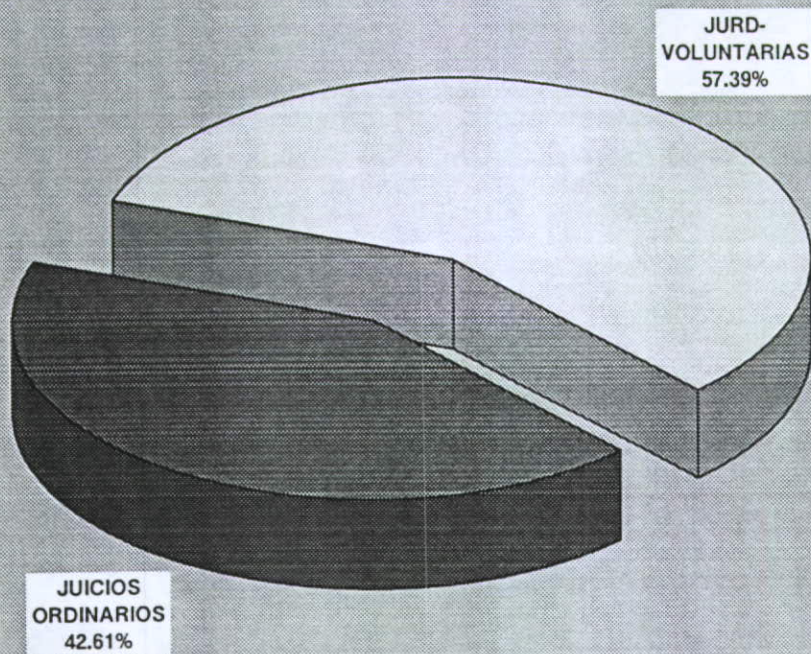
**JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS
ORDINARIOS DEL AÑO 1988**

**JURD-
VOLUNTARIAS
63.77%**



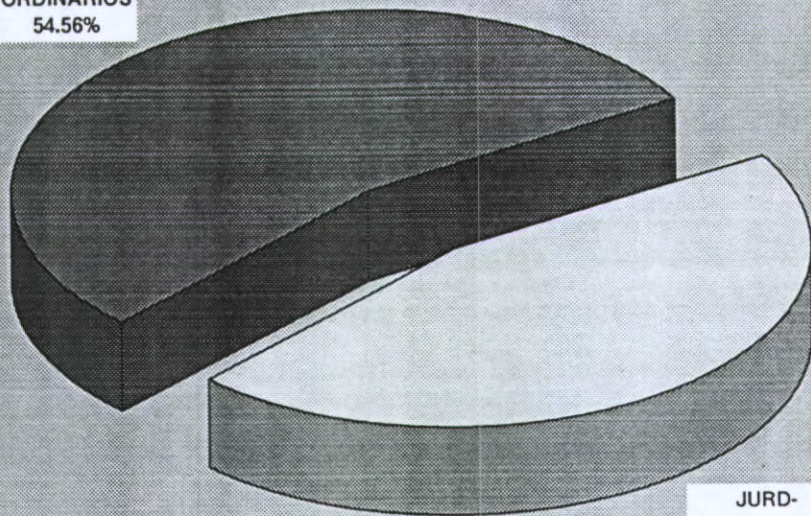
**JUICIOS
ORDINARIOS
36.23%**

JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS ORDINARIOS DEL AÑO 1989



JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS ORDINARIOS POR EL AÑO DE 1990

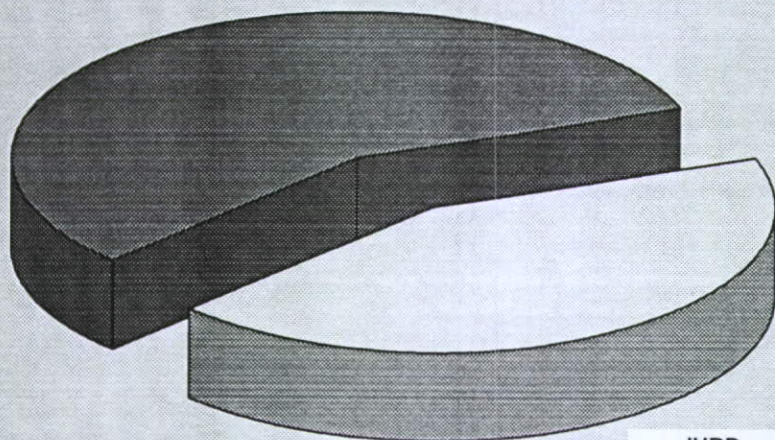
JUICIOS
ORDINARIOS
54.56%



JURD-
VOLUNTARIAS
45.44%

JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS
ORDINARIOS POR EL AÑO DE 1991

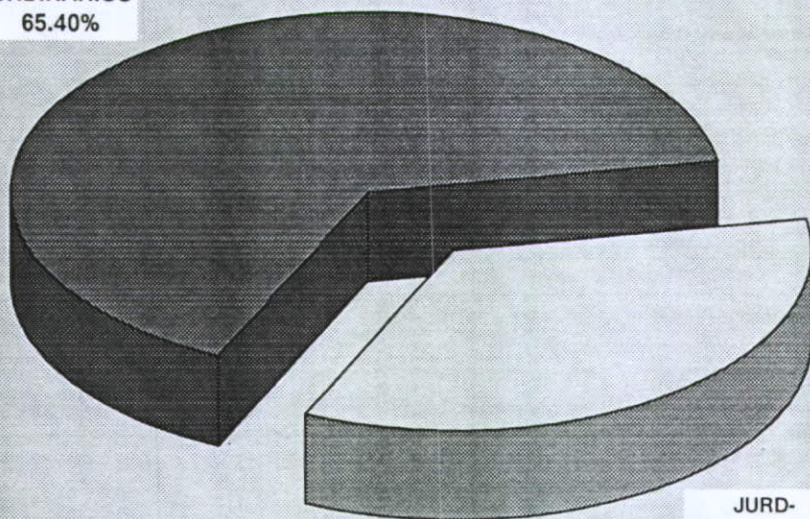
JUICIOS
ORDINARIOS
56.97%



JURD-
VOLUNTARIAS
43.03%

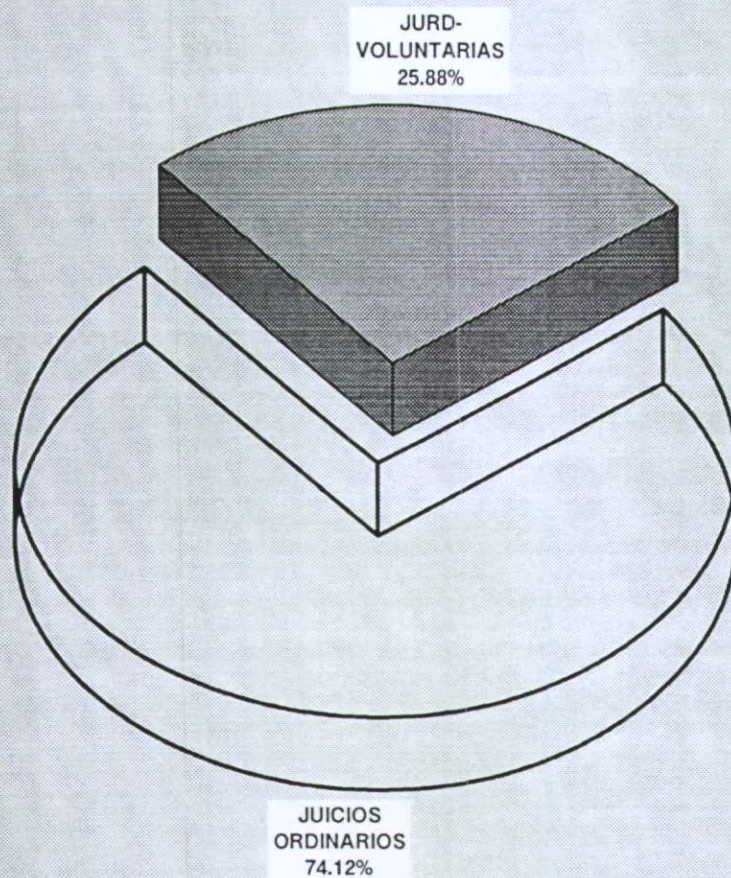
**JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS
ORDINARIOS POR EL AÑO DE 1992**

**JUICIOS
ORDINARIOS
65.40%**



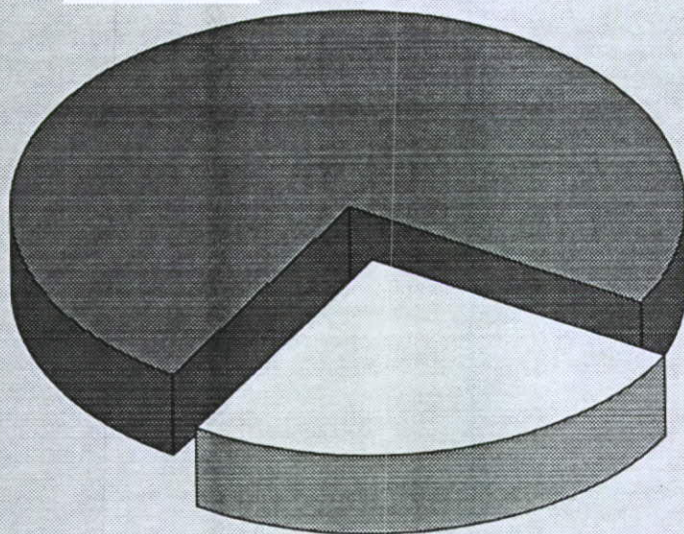
**JURD-
VOLUNTARIAS
34.60%**

JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS ORDINARIOS POR
EL DE AÑO 1993



JURISDICCIONES VOLUNTARIAS Y JUICIOS ORDINARIOS POR EL AÑO DE 1994

JUICIOS ORDINARIOS
74%

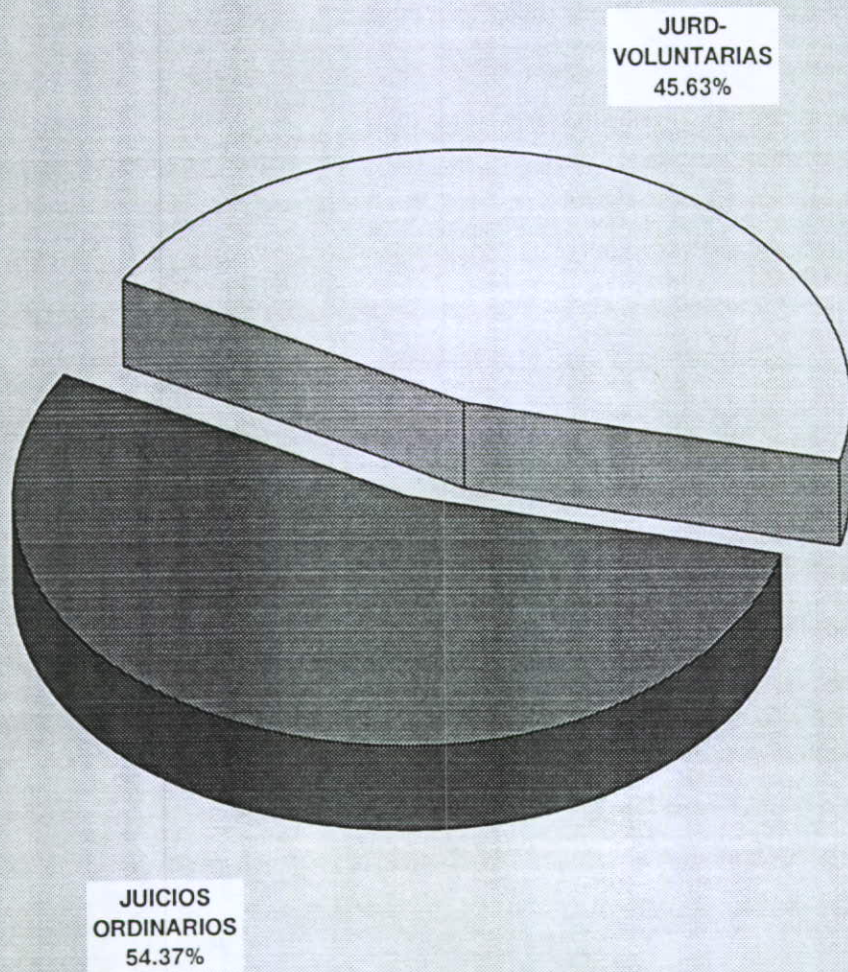


JURD-VOLUNTARIAS
26%

□ JURD-VOLUNTARIAS

■ JUICIOS ORDINARIOS

PORCENTAJE QUE REPRESENTAN EN PROMEDIO LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS FRENTE A LOS JUICIOS ORDINARIOS ENTRE 1986 Y 1994



Ahora bien, veamos cual es la función notarial, de acuerdo a lo expuesto por Navarro Azpeitia dice, "Entre las funciones encomendadas al notariado, la de mas trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, es aquella que consiste en investir todos los actos que intervienen en una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse a sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado".

Consiste substancialmente la actividad notarial en el ejercicio de la función de autenticar hechos (Entendida esta en la sentido que Castan Tobeñas⁵) le fija, diciendo que "la labor notarial es de calificación, salvaguarda, redacción, autorización y reproducción), atribuyéndoles cualidad fideifaciente. Siendo función, implica per se una potestad ejercitada no ya en interés ajeno (del solicitante) sino de un interés objetivo (de la sociedad)".

"Sostenemos por tanto que la función es fundamentalmente distinta de la jurisdiccional, pero ambas se ejercitan por delegación del poder público en uso de una atribución soberana".

"Los jueces dirimen y/o declaran (sentencia declarativa) y/o acuerdan (sentencia constitutiva) derechos".

5 Autor citado por NARCISO P. LOMELI ENRIQUEZ en el trabajo El Notariado y la Administración Pública, publicado en la revista de Derecho Notarial del mes de Marzo de 1994, número 105, año XXXVI, México, Distrito Federal.

"Los notarios ni dirimen conflictos, ni declaran, ni acuerdan derechos. Su específica función es dotar de la cualidad de la fe pública a los hechos que pasen en su presencia, se trate de actas o escrituras".

En los actos de Jurisdicción Voluntaria, el Juez no dirime conflictos, ni declara, ni "acuerda" ⁽⁶⁾ derechos, solo da fe de los hechos ante el expuestos.

Jorge A. Bollini⁽⁷⁾, nos ilustra mas claramente al decir que "Los notarialistas españoles, estudiando las características de actos tan diversos y dispares como los que caen bajo esta denominación (la jurisdicción voluntaria), y de que no se trata de actos jurisdiccionales, ya que *judis-dictio* es el poder de declarar el derecho ignorado, discutido o vulnerado, para el que se exige un juicio con todas las garantías de régimen abierto y amplias controversias y pruebas, mientras que la facultad de comprobar hechos y deducir las consecuencias legales que a esta comprobación son aplicables, sin litigio y solamente a pedido de parte interesada, es potestad legitimatoria que no consiste en una declaración de derechos, sino en una adición del derecho adecuado al hecho que lo provoca y que autorizadamente se comprueba, habla buscando una nueva nomenclatura, de una *judis-aditio*; una *ius adición*; sino una potestad *ius-adicional*.

6 Acuerdo:

Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa O.: Este concepto tiene diversos significados. Equivale a Concierato a que llegan dos o mas personas respecto de algún punto o tópico. Indica también el mismo cuerpo de personas que se reúnen para deliberar y tomar decisiones sobre alguna cuestión. En esta acepción se empleaba la palabra "acuerdo" en el Derecho Español. En nuestro Derecho (Mexicano) el mencionado concepto equivale a determinación, decisión u orden de autoridad.

Enciclopedia Jurídica OMEBA: En el ámbito del Derecho y como una acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: tribunal, asamblea, consejo, sociedad, etc.

En sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir.

7 Jorge A. Bollini, El Notario y la Jurisdicción Voluntaria, trabajo presentado en el VII Congreso Internacional del Notariado Latino, México MCMLXV, pagina 39.

CAPITULO II

NOTAS HISTORICAS

Como primeros antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria nos debemos de remitir a la fuente de la mayoría de las instituciones del derecho existentes en México; esto es tenemos la necesidad de buscar dentro del Derecho Romano en la búsqueda de los orígenes de lo que en la presente tesis es tema central, y al efecto encontramos los siguientes datos.

El primer origen de la Jurisdicción Voluntaria es plasmado en un texto de Marciano⁸) el cual dice:

"Omnes procónsules statim, quam Urbem egressi fuerint, habent iurisdictionem: sen non contenciosam, sed voluntariam, ut ecce manimitti apud eos possunt tam liberi, quam servi, et adoptiones fieri".

"Apud legatum vero Proconsulis nemo manimitere potest, quia non habet iurisdictionem talem".

Todos los procónsules, en el momento que hubieren salido de Roma, tienen jurisdicción, pero no en lo

⁸ Autor citado por RAFAEL GOMEZ-FERRER SAPIÑA en su trabajo JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL, para la Revista Jurídica del Notariado, I. Extraordinario, 1992, Madrid, España.

contencioso, sino en lo voluntario, de manera que pueden tomar acciones, tanto con los libres como con los siervos.

Sin embargo el legado del procónsul no puede manumitir porque no tiene tal jurisdicción.

Surgiendo del anterior texto la contraposición que existe entre la Jurisdicción Voluntaria y la Jurisdicción contenciosa, esto es en cuanto al acuñamiento de las denominaciones de Jurisdicción que venimos estudiando, pero en la práctica podemos observar que en la jurisdicción voluntaria no se están resolviendo controversias, sino que solo se esta dando Fe de hechos jurídicos, los cuales no son en perjuicio de terceros, y aun cuando de alguna manera alguien sufriera daño o menoscabo, este podría oponerse a dicha resolución (aun cuando este último término no se encuentre utilizado correctamente, ya que al hablar de resoluciones se entiende que se esta resolviendo el Derecho y en la Jurisdicción Voluntaria no ocurre esto) aportando pruebas en contra y en el momento de la oposición, quedaría sin efecto la resolución dictada en la Jurisdicción Voluntaria.

En México⁹) debemos ir hasta el año de 1846 en que se publicaron diversas leyes sobre los escribanos, dentro de los cuales se hace referencia de que el escribano aparte de sus funciones inherentes como tal es un auxiliar de la justicia ya que era lo que en la actualidad conocemos como Secretario de Juzgado, y como tal tenía facultades, pero a diferencia de los actuales no tenían un sueldo y se mantenían gracias a los honorarios que cobraban como Escribanos o Notarios.

9 EL NUEVO ESCRIBANO INSTRUIDO, Edición Facsimilar de la Cuarta Edición aumentada, corregida e impresa en 1859, Impresión Facsimilar Guadalajara, Jalisco, México, 1992.

En cuanto a los orígenes de los Escribanos el libro "El Nuevo Escribano Instruido" nos dice que:

"Los notarios no eran al principio otra cosa que unos domésticos particulares que servían en clase de secretarios á sus amos, señores ó principales, á quienes auxiliaban en el despacho de sus negocios o en el desempeño de sus trabajos."

"Estos oficiales adquirieron tal destreza en el ejercicio de su profesión, que las palabras eran escritas mas pronto por el Notario que pronunciadas, según la expresión de Marcial, Es licito que escriban las palabras, por que su mano es veloz: apenas pronunciadas, su diestra mano las escribía¹⁰. De esta suerte se empezó a conocer la necesidad y la utilidad de las funciones de los notarios, los cuales llegaron en breve ha ser auxiliares de los jueces, Mas antes se dedicaron ha escribir las actas o instrumentos de los particulares que recurrían a ellos, ya fuese porque no sabían escribir, o ya porque los Notarios lo hacían mejor".

"Los Escribanos no tenían al principio carácter alguno que hiciese auténticos los instrumentos que extendían; así es que ellos no hacían fe por sí mismos; se admitía en contra de su contenido prueba de testigos; no eran considerados públicos ni por consiguiente traían aparejada la ejecución. Para que produjesen estos

10 Current verba licet, manus est velocior illis: Nondum ligna suum, dextra peregrit opus.

efectos era preciso que se hubieran presentado al registro del magistrado, que era lo que les daba el sello de la autoridad pública. Pero sin embargo, es indudable que los instrumentos pasados por los notarios servían de comprobación y de medio legítimo para averiguar la verdad cuando alguna de las partes se atrevía a negar lo que ella había signado".

"Esto hizo que fuese más frecuente la intervención de los notarios en los instrumentos de los contratos; que el público, considerando la importancia de su profesión, cesando de tener idea desfavorable de las personas que la ejercían; que no se les reputase como esclavos, y que se le empezase a conceder la estimación que era indispensable para que en lo sucesivo pudiesen adquirir la autoridad que después les dieron las leyes".

"Desde entonces formaron cuerpo y colegios, y se reunían en la plaza pública, donde tenían legítimamente establecidos diferentes bufetes, oficinas o estudios llamados en latín statio. Tal fue el origen que en Roma tuvieron los escribanos, quienes también fueron conocidos y sumamente honrados por los griegos, los cuales no admitían en esta profesión sino a personas de prendas relevantes".

"Su introducción en España y en nuestra república, denominación con que son conocidos y sus diferentes clases".

"España tuvo asimismo escribanos desde tiempos muy remotos, y sus funciones fueron desempeñadas por el clero hasta que el Rey Alfonso X el Sabio hizo del notariado una profesión distinta de las demás del Estado, y les señaló sus atribuciones y el modo de ejercerlas, así como los honores y prerrogativas que correspondían a los que lealmente la sirviesen y desempeñasen. Desde esa época los escribanos fueron considerados entre nosotros como funcionarios públicos establecidos en los pueblos y en las ciudades para autorizar en las formas prescritas por las leyes toda clase de instrumentos y se les dieron las mismas denominaciones con que eran conocidos en la legislación romana. Así se le llama tabeliones, cursores, cartularios, y mas especialmente actuarios. Todos estos nombres designan su profesión, lo mismo que el de secretarios, y que les conviene no solo porque sirven con tal carácter a los jueces y tribunales, sino también por razón del secreto que deben guardar en el desempeño de su profesión".

"El Código de las Partidas distingue dos clases de escribanos, una de los que escribían y sellaban las cartas y privilegios reales, y los denomina de la corte del rey, y otra de los que otorgaban los contratos que ante ellos celebraban los particulares o autorizaban las diligencias de los pleitos que estos promovían. El Código de la Recopilación enumera mas clases de las expresadas; pues unos eran

de los Consejos, otros de las Cancillerías y de las Audiencias, y algunos públicos de número y Notarios de los Reinos".

"Hoy no se conoce en nuestra república (México, 1859) otra diferencia que la de nacionales, públicos y de diligencias. Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia, han obtenido el título correspondiente: antiguamente se les llamaba a esta clase de escribanos reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio o escribanía propia en la que protocolan o autorizan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los de diligencias son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales".

En la actualidad, aun cuando, la Jurisdicción Voluntaria y la función Notarial son dos cosas distintas, como hemos apreciado anteriormente, tienen sus orígenes en un mismo funcionario, esto se puede fundamentar aun mas con la Jurisprudencia que menciona Celestino Porte Petitt¹¹), en su libro CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE; la cual a la letra dice:

En los actos de jurisdicción voluntaria, el juez actúa igual que el Notario Publico o que otro funcionario público.

¹¹ CELESTINO PORTE PETIT, Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Veracruz - Llave, pag. 740.

1.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el juez actúa igual que el Notario Publico o que otro funcionario público, cuando autoriza un acto.

Anales de Juris., XXXIX, P. 895

Con la anterior jurisprudencia, podemos observar que el origen es común, en función de las personas que autorizan los negocios jurídicos; el poder judicial ha reconocido a los jueces la misma calidad para autorizar algunos instrumentos, pero también ha caído en los que yo considero un error ya que generaliza esta facultad al mencionar "o que otro funcionario publico" ya que no todos los funcionarios públicos están investidos de fe pública, y por lo tanto no pueden autorizar cualquier tipo de instrumentos, encontrándose limitados a aquellos que se efectúen en ejercicio de sus funciones de derecho público.

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

1.- El Concepto de Jurisdicción

Para formar un concepto de la jurisdicción voluntaria, es necesario determinar el concepto de jurisdicción o de potestad de jurisdicción.

De acuerdo con lo expuesto por Eduardo Pallares⁽¹²⁾ en su Diccionario de Derecho Procesal, nos dice que la jurisdicción etimológicamente significa decir o declarar el derecho. Pero desde un punto de vista mas general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos civiles y penales que lleguen a su conocimiento; pero este es un concepto empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de la jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, la suma de facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que tienen los tribunales. La jurisdicción es pues en el sentido mas amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o a las relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que éste poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los derechos que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.

¹² DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares, pag. 410, Editorial Porrúa, México.

Diversas Definiciones de Jurisdicción:

Guasp¹³⁾

La jurisdicción es una función pública de examen y actuación de pretensiones. También dice de ella que, es el especial derecho y el deber que en el Estado reside de administrar justicia.

Eduardo J. Couture¹⁴⁾

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Humberto Cuenca¹⁵⁾

La jurisdicción es toda actividad pública del Estado destinada a dirimir conflictos y de allí las distintas clases de jurisdicciones, especialmente civil y administrativa, para distinguir la función judicial de la ejecutiva.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga¹⁶⁾

13 Autor citado en la pagina número ¡Error!Marcador no definido.

14 EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, pag. 40.

15 HUMBERTO CUENCA, *Derecho Procesal Civil Tomo I*, pag. 73.

La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

José Chioventa (17)

La jurisdicción es la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Eduardo Pallares (18)

Este autor cita a Escriche, para quien jurisdicción significa, "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, **LA POTESTAD DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA**, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes.

2.- La actividad jurisdiccional

16 RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Derecho Procesal Civil, pag. 51.

17 JOSE CHIOVENDA, Derecho Procesal Civil, pag. 369.

18 EDUARDO PALLARES, Derecho Procesal Civil, pag. 288. Editorial PORRUA S.A., México, D.F.

La jurisdicción en sentido estricto, no es una función específica estatal por la cual el Poder público satisface pretensiones. Se llega a esta concepción examinando otras acepciones o concepciones de la jurisdicción.

Noción vulgar. La define Guasp⁽¹⁹⁾, como la función que realiza cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del Estado, al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia.

Sentido etimológico. En tal caso, es la función jurídica por la cual se declara el derecho en un caso concreto, individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra. Se halla de acuerdo con el sentido etimológico de *ius dicere* o *iuris dictio*, y literal de la palabra misma. Pero, también la administración declara el derecho en casos concretos y en las actividades de ejecución el juez no verifica declaración de derecho alguna.

Jurisdicción y Proceso

Ambos conceptos son inescindibles. No hay jurisdicción sin proceso, ni proceso sin jurisdicción, y la jurisdicción es función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones.

La jurisdicción como actividad de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, debe tener lugar en el *proceso*, para que pueda hablarse de *potestad jurisdiccional*.

19 **Obra antes Citada en la pagina número** ¡Error!Marcador no definido.

Guasp²⁰) señalaba como las posturas conceptuales básicas en torno a la noción de proceso pueden clasificarse en:

a) **La orientación material del concepto del proceso**, como la *resolución judicial de un conflicto social*. El hombre vive en sociedad, y la convivencia origina conflictos que pueden resolverse bien mediante una regulación voluntaria de los propios interesados (autocomposición), o de un tercero (heterocomposición). Para el caso de que falle la solución voluntaria está el proceso como regulación coactiva del mismo.

1) Como una Colisión intersubjetiva pura, es decir, que hace referencia a dos o mas hombres aisladamente considerados. En tal caso puede ser:

-- un conflicto intelectual entre opiniones diversas. El proceso en tal caso es un acto de afirmación de una tesis lógica, se identifica con un *juicio*.

-- un conflicto volitivo. Hay un choque de voluntades que el proceso tiene que resolver. El proceso se identifica con la composición de voluntades en discordia, esto es, con un *litigio*.

2) De una manera objetiva, es decir, constituido por la contraposición de dos o mas hombres no tomados aisladamente, sino puestos en relación con un cierto objeto o bien de la vida, lo que se conoce con el nombre de interés. Por ello se habla de *conflicto de intereses* y se confiere al proceso la misión de resolverlos.

20 **Obra antes Citada en la pagina número ¡Error!Marcador no definido.**

Ha criticado Guasp esta orientación material del concepto de proceso, como resolución judicial de un conflicto social, por materialmente excesiva, ya que para que exista proceso basta con que se produzca una reclamación ante el Juez, aun cuando no exista conflicto previo, y también por formalmente defectuosa, porque --dice-- para que haya proceso, la disputa, cuando existe, tiene que ser llevada ante el juez de alguna forma.

b) La orientación formal del concepto proceso, como *instrumento destinado a la realización, protección o tutela o puesta en práctica del derecho mismo.*

Las inactuaciones del derecho deben ser remediadas, pues de lo contrario peligrarían la justicia, y la paz de la comunidad. El remedio de la inactuación puede en cierta manera, dejarse a cargo del interesado en obtenerla (autodefensa o autoayuda), pero el remedio general corresponde al poder público que tiene que encargarse de la realización coactiva de aquel, protegiéndolo o tutelándolo cuando sea necesario. El proceso es la institución que se destina a tal realización.

3.- El principio de exclusividad de la jurisdicción en sentido positivo

El principio de la exclusividad de la jurisdicción en sentido positivo, implica que el monopolio de la misma la tienen los Jueces y Magistrados:

Según lo que disponen las Leyes Mexicanas podemos decir, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

O lo que es lo mismo, este principio viene a significar que cualquier posible conflicto que surja en la vida social, puede o debe ser solucionado en última instancia por Jueces y Tribunales independientes o determinados por la Ley.

Algunos autores señalan que ello es consecuencia de la confluencia del principio de división de poderes... y del derecho a la tutela judicial efectiva, que exige que todo posible derecho o interés legítimo sea susceptible de protección por parte de los Juzgados y Tribunales. Si se admitiera la posibilidad de que alguna situación litigiosa no tuviera acceso a una solución judicial, sino de otro tipo de órganos, se estaría violando lo dispuesto en los principios enunciados anteriormente; en tanto que, si se admitiera la plena concurrencia con los órganos judiciales de otra clase de órganos en la solución de los litigios, se estaría vulnerando la titularidad del Poder Judicial sobre la potestad jurisdiccional y, en definitiva, el principio de división de poderes.

4.- El principio de exclusividad de la jurisdicción en sentido negativo.

Junto al principio de exclusividad de jurisdicción en sentido positivo, o lo que es lo mismo que la potestad jurisdiccional corresponde *sólo* a los Jueces y

Magistrados, la doctrina suele hablar del principio de exclusividad de la jurisdicción en sentido negativo.

El fundamento es claro, mismo que es destacado por Movilla Alvarez²¹), cuando decía que la exclusividad de la Jurisdicción impone también que los Jueces y Tribunales no ejerzan otras funciones que las propiamente jurisdiccionales, porque a través del conferimiento de competencias que no significan el estricto juzgar y hacer lo juzgado, puede desvirtuarse la verdadera naturaleza de los órganos judiciales y deteriorar su independencia, aspecto éste negativo al que no se presta tanta atención y que sin embargo tiene también evidente importancia. También se requiere salvaguardar la pureza de la división de poderes; pero no frente a intromisiones de otros poderes del Estado en el Poder Judicial --lo que resulta protegido mediante el principio de exclusividad en sentido positivo--, sino frente a las posibles extralimitaciones del Poder Judicial mismo, es decir, frente a tentaciones legislativas o ejecutivas de Jueces y Magistrados.

Como tendremos ocasión de ver en la páginas que siguen, la actividad del juez en los actos de jurisdicción voluntaria, en nada se asemeja a la actividad del juez en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La jurisdicción voluntaria no es jurisdicción --luego veremos su naturaleza jurídica-- porque el juez no juzga en ella y hace ejecutar lo juzgado con eficacia de cosa juzgada, de manera que no hay más verdad que la que determina la sentencia, que impone --en el caso a diferir-- a la propia verdad.

21 Obra antes Citada en la página número ¡Error! Marcador no definido.

Es cierto que las razones que judicializaron la llamada jurisdicción voluntaria han sido poderosas, especialmente por el gran prestigio que la judicatura ha tenido y tiene, pero no es menos cierto asignarles funciones no jurisdiccionales puede ir en detrimento del desempeño de la actividad esencial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Ello ha motivado diversos movimientos que solicitan reformas a nuestro Derecho en el sentido que expondremos dentro de la presente Tesis.

5.- Concepto Legal de jurisdicción voluntaria

La definición legal de la jurisdicción voluntaria nos la da el artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en el cual nos dice que comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..., exceptuándose los actos de posesión en los que solo intervendrá el juez, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos que la ley expresamente lo autorice o disponga.

La anterior definición es una copia de la contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a su vez tuvo como base la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que dice en su artículo "1811.- Se consideran actos de Jurisdicción Voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria la intervención judicial sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas"⁽²²⁾.

22 Trabajo presentado por ODILON CAMPOS NAVARRO, en El Foro De Consulta Pública Para El Nuevo Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Jalisco 1993, pag. 236.

Ahora bien creo que nos arrojará más luz sobre el tema tratado, la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribo.

"JURISDICCION VOLUNTARIA. EN QUE CONSISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1472 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la Jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas. Por tanto la jurisdicción voluntaria es un mero procedimiento de constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria".(sic)

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"

"Amparo en revisión 31/91. Jesús Hernández Escamilla y otro. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván".

"SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. NOVIEMBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 232".

De la anterior Tesis se puede apreciar que la definición en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es casi idéntica al artículo correspondiente en Jalisco, por lo tanto en nuestro Estado también se trata de un

mero procedimiento de constatación o demostración de hechos o circunstancias, y por lo tanto esta es la misma función que desempeñan los Notarios como veremos mas adelante

6.- Concepto doctrinal de la Jurisdicción Voluntaria

CIPRIANO GOMEZ LARA ⁽²³⁾

Para este procesalista, la única genuina jurisdicción es la contenciosa. En otras palabras el contenido de todo proceso es siempre un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contienda un litigio, no habrá una genuina jurisdicción. Es decir, que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni voluntaria.

En efecto, no es jurisdicción por que reservamos tal denominación para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso concreto controvertido, lo dirime o soluciona y, este extremo, nunca se da en la jurisdicción voluntaria.

JOSÉ CHIOVENDA ⁽²⁴⁾

La jurisdicción voluntaria es, pues, una forma particular de actividad del Estado ejercitada en parte por los órganos judiciales en parte por los administrativos y perteneciente a la función administrativa, pero distinta también de la masa de los actos administrativos por ciertos caracteres particulares.

23 CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Derecho Procesal Civil*, Editorial TRILLAS, pag. 241, México.

24 JOSE CHIOVENDA, *Derecho Procesal Civil*, pag. 385.

ODILON CAMPOS NAVARRO⁽²⁵⁾

Para este ponente, las jurisdicciones voluntarias son aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada.

ENRIQUE GIMÉNEZ-ARNAU⁽²⁶⁾

La jurisdicción voluntaria tiene como fin "proteger y asegurar los derechos jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y en el ejercicio y liquidación de derechos y relaciones jurídicas.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO⁽²⁷⁾

Con la expresión jurisdicción voluntaria "se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las

25 ODILON CAMPOS NAVARRO Revista Colegio De Notarios De Jalisco, Segundo Semestre 1992, número 7, La Función Notarial Frente a los Actos Jurisdiccionales No Contenciosos, Pag. 75.

26 ENRIQUE GIMÉNEZ-ARNAU, Derecho Notarial, pag. 63.

27 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. pag. 1889.

resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de cosa juzgada".

PRIETO CASTRO⁽²⁸⁾

Pese a su dificultad, la doctrina no se resiste a la formulación del concepto unitario de jurisdicción voluntaria, y así, por ejemplo, Prieto Castro en su libro de Derecho Procesal Civil Volumen 2, define como *"una actividad ejecutiva, realizada por órganos judiciales o no judiciales, encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, aseguramiento, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea, frente a todos"*.

"LOS GRANDES PROBLEMAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"

"La definición nos resulta de utilidad, pues nos servirá de hilo conductor de la exposición, al plantear los grandes problemas de la jurisdicción voluntaria, a saber:"

"Primero: Al referirse a que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad ejecutiva, plantea el problema de su naturaleza jurídica."

"Segundo: Al admitir que dicha actividad sea realizada por órganos judiciales o no judiciales, ofrece un concepto amplio de la jurisdicción voluntaria, no reducida exclusivamente a la judicial. A nuestro juicio la denominación jurisdicción

28 *Obra antes Citada en la pagina número ¡Error!Marcador no definido.*

voluntaria debe quedar circunscrita a la judicial. Los que se dice constituyen hoy actos de jurisdicción voluntaria encargada a otros órganos, como el Registro Civil, el Notario Público, los Registros Públicos, etc., tienen ya una entidad propia y los órganos a que se encomiendan ejercen funciones públicas, que no necesitan les sea aplicado ese denominador común histórico, de la jurisdicción voluntaria. Pese a todo, la afirmación de Prieto Castro, conduce a la cuestión de las relaciones: **Notariado-Jurisdicción voluntaria.**"

"Tercero: Consagra como finalidad de la jurisdicción voluntaria la tutela del orden jurídico y de los medios a través de los cuales intenta lograrlo. Esta afirmación puede ser acertada desde la óptica del concepto amplio de la jurisdicción voluntaria, no lo es de la judicial, pero debe quedar limitada a la garantía de cualquier derecho. Por ello estudiaremos los actos de jurisdicción voluntaria, más importantes, para ver si cumplen tal finalidad, y en caso contrario cuales deben quedar excluidos de la competencia judicial y encomendados --pues es nuestro tema en la presente Tesis-- al Notariado."

"Cuarto: Concluye con la eficacia de los actos de jurisdicción voluntaria: el de su oponibilidad frente a todos."

NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Podemos afirmar con rotundidad, que de acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores, en nuestro derecho y dados los términos del artículo 954 de el

Código de Procedimientos Civiles de el Estado de Jalisco, la jurisdicción voluntaria judicial, no puede ser calificada como verdadera y auténtica jurisdicción.

Conclusiones

De lo expuesto el presente capítulo y en los anteriores, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primero.- Que la llamada jurisdicción voluntaria, no es jurisdicción. Sólo es jurisdicción la contenciosa, porque en este tipo de procesos los jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado; y tienen la exclusividad de ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En la jurisdicción voluntaria nada de lo expuesto en el párrafo anterior se produce, especialmente el más importante efecto de la actividad jurisdiccional: la cosa juzgada material.

Por tanto, como decía Alcalá Zamora⁽²⁹⁾ "en la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto...".

Es más, los jueces ejercen -en sede de jurisdicción voluntaria- algunas funciones, de naturaleza análoga a las que desempeñan otros funcionarios públicos, especialmente por lo que afecta, los Notarios, prueba evidente, de que tales actos no son jurisdiccionales, pues de lo contrario correspondería su ejercicio, exclusivamente a los Jueces y Tribunales.

29 Autor citado por RAFAEL GOMEZ-FERRER SAPIÑA en su trabajo JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL, para la Revista Jurídica del Notariado I. Extraordinario 1992, Madrid España.

Segundo.- La nota de la voluntariedad, o no le corresponde en todo caso, o no es exclusiva de la jurisdicción voluntaria.

Alcala-Zamora Castilla, ya advirtió que "con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que en la jurisdicción contenciosa, en la que, al menos cuando se trata de procesos civiles dispositivos, a diferencia de los inquisitorios, las partes pueden eludir el juicio, ponerle término o sustituirlo por medios autocompositivos y hasta autodefensivos".

Por ello ha habido intentos de sustituir dicha denominación por otras como "procedimiento en cámara de consejo", "jurisdicción gracieuse", "materia graciosa", "proceso voluntario", "jurisdicción no contenciosa" etc..... en realidad sin gran éxito.

Tercero.- Es cierto que la división de poderes de Montesquieu nunca se dio en estado químicamente puro, por la interrelación existente entre los tres poderes, cuyas competencias en ocasiones se entrecruzan, pero no cabe la menor duda de que en el Estado de Derecho, se desea "establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran (las naciones)", y a ello están llamados todos los poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

La jurisdicción voluntaria es pues, una actividad genuinamente administrativa. Cosa distinta es que se desempeñe por funcionarios Judiciales.

Cuarto.- Por ello creemos, que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad autónoma del Estado, que tiene como finalidad exclusiva la garantía de cualquier derecho, en el ámbito del Derecho privado.

CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

1. Los actos de jurisdicción voluntaria atribuidos a los jueces, han sido clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios.

Uno de ellos Gimeno Gamarra³⁰), se fijan en su naturaleza íntima, diferenciando entre actos de jurisdicción voluntaria:

I^º De protección o tutela de personas que por su edad, sexo, situación o condición jurídica no pueden defenderse por si mismas, cuyos negocios consisten en autorizaciones, aprobaciones, nombramientos y ordenes, y entre los cuales se pueden incluir las autorizaciones para la venta de bienes de menores, habilitaciones para comparecer en juicio, adopción, ausencia, tutela, etc.

II^º Declaración o reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas sin contradicción, como son; las declaraciones de herederos, apertura y protocolización de testamentos, expedientes de dominio, y otros análogos relativos al Registro de la Propiedad y al estado civil de las personas.

III^º De documentación o contratación, como las informaciones Ad-perpetuam, subastas voluntarias, deslindes, toma de posesión de bienes, reconocimiento de

30 Autor citado en el pie de pagina número 29.

efectos mercantiles y otros análogos en que se trata de hacer constar o documentar determinados hechos o situaciones jurídicas.

2. Sin duda, la más común en la doctrina, clasifica los actos de jurisdicción voluntaria, según la rama del Derecho o relación a que estos se refieren, distinguiendo entre:

A) Jurisdicción voluntaria en materia civil:

1º Actos en función de otras instituciones procesales.

2º Relativos a las personas y al derecho de familia.

3º Relativos al derecho de cosas.

4º Relativos al derecho de obligaciones.

5º Relativos al derecho de sucesiones.

B) Jurisdicción voluntaria en materia mercantil.

6º) Relativos al Derecho mercantil terrestre.

7º) Relativos al derecho marítimo.

3. Por último, entre los notarialistas, ha adquirido gran predicamento la clasificación que efectuara González Palomino³¹), quien distinguía:

"I. Autorizaciones y complementos de capacidad.- El Juez en ellos con o sin ejercicio de jurisdicción, pero con ((ejercicio evidente de autoridad)), emite una declaración de voluntad; licencia para enajenación de bienes de incapacitados, habitación procesal, aprobación de un proyecto de adopción, Emancipación, nombramiento de defensor, tutor, etc..."

II. Declaración de situaciones jurídicas.- El Juez, previa ((cognición más o menos extensa, declara que un supuesto de hecho corresponde a una situación de derecho)). Declara herederos a unos parientes del causante; declara dueño a un poseedor calificado como dueño probable; declara que un documento reúne los requisitos de testamento ológrafo, etc..."

III. Fijación provisional de hechos. El Juez, ((admite)) documentos y declaraciones testificales, sobre hechos que no puedan perjudicar a persona determinada y se limita a aprobar o no la información.

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL DERECHO MEXICANO.

31 D. JOSE GONZÁLEZ PALOMINO, *Instituciones De Derecho Notarial*, Madrid España, pag. 79.

"Que la jurisdicción voluntaria se atribuyera a los jueces es perfectamente explicable, sobre todo si recordamos las antecedentes y las definiciones Que de Jurisdicción Voluntaria hemos dado.

Los negocios jurídicos que tratamos, dentro de la legislación Civil Jalisciense, son los siguientes:

I.- De la Declaratoria de estado

II.- Del nombramiento de Tutores y del discernimiento de este cargo.

III.- Del nombramiento de Curador y del discernimiento de este cargo.

IV.- De la vigilancia y cuentas de la Tutela.

V.- De la disposición de bienes de menores, incapacitados, ausentes y de la transacción de sus derechos.

VI.- de la Adopción.

VII.- De la excusa, perdida de la patria potestad y de la emancipación.

VIII.- del Deposito de personas.

IX.- De las informaciones Ad-perpetuam.

X.- de la diligencias de Apeo y Deslinde.

XI.- Negocios de tramitación especial:

Declaración de Ausencia.

Declaración de Muerte.

Tramitación de Juicios-

--Sucesorios.

Constitución del Patrimonio-

--de Familia.

XII.- Autorización Judicial para el Registro de Escrituras.

Aun cuando los Negocios de Tramitación Especial, enumerados en el punto **XI.-** de la clasificación antes enumerada, estos cuando no exista controversia, se deberían de considerar como actos de Jurisdicción Voluntaria.

LA FUNCIÓN NOTARIAL

1.- Es preciso recordar, brevemente, algunas ideas acerca de la función del Notario, con el fin de determinar en que medida o hasta que punto, ciertos actos de jurisdicción voluntaria pueden ser desempeñados por el Notariado.

D. JOSÉ GONZALEZ PALOMINO ³²

"Los Notarios (dice el art. 2º del Reglamento del Notariado de Español.³³) son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos. Como profesionales del Derecho, tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar. como funcionarios ejercen la fe pública, que tiene y ampara un doble contenido:

a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los (sic) que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos;

b) en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes".

³² Nota al pie numero 31, pag. 49.

³³ Artículo 1º de la ley del Notariado vigente en el Estado de Jalisco.

Para el presente doctrinista, los actos realizados por el notario, no son de seguridad absoluta (como mencionaremos mas adelante), esto es que, sólo los actos en los que se haya dictado sentencia firme, tendrán seguridad absoluta, pero para el desarrollo normal de las necesidades de la vida sólo se requiere una seguridad relativa de que los actos son ajustados a la norma brindando así una garantía provisional, de que en caso de ser necesario, obtendrán la aplicación del Derecho en su favor.

La función del Notario es la de afirmar preventivamente los hechos que dan nacimiento a Derechos y Obligaciones, son consecuencia del ejercicio o causa de la extinción, de los contratos y demás actos extrajudiciales, con la formula de ((dar fe)) .

Basta por ahora dejar bien sentado, que legalmente esta función está en directa correspondencia con el instrumento público. Legalmente el Notario es el ((facedor)) del instrumento público. Con arreglo a la Ley, los cuatro puntos cardinales del quehacer del Notario, son:

- 1.- Redactar el instrumento público.
- 2.- Autorizar el instrumento público.
- 3.- Conservar el instrumento público.
- 4.- Expedir copias del instrumento público.

ODILON CAMPOS NAVARRO ⁽³⁴⁾

34 Trabajo presentado por ODILON CAMPOS NAVARRO, en El Foro De Consulta Pública Para El Nuevo Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Jalisco 1993, pag. 236.

La función notarial es una función autenticante de acontecimientos que pasen en su presencia, tratándose de hechos jurídicos y de oír, interpretar la voluntad, asesorar, crear el instrumento , guardarlo y reproducir el acto jurídico.

CARLOS A. PELOSI ⁽³⁵⁾

La función Notarial consiste:

1.- En recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las exteriorizaciones de voluntad de quienes en cumplimiento de precepto legal o de estipulación contractual o por otra causa lícita, requiere su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos.

2.- La autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen, previa ejecución en su caso de las diligencias necesarias a tal objeto.

3.- La comprobación y fijación de hechos Notorios sobre los cuales hayan de fundarse o declararse derechos con ulterioridad.

FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ ⁽³⁶⁾

35 CARLOS A. PELOSI, Estudios Jurídicos Notariales, Trabajo presentado como contribución al Instituto Argentino de Cultura Notarial durante la VIII Jornada Notarial Bonarense, pag. 91, Buenos Aires, Argentina.

36 FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ, Derecho Notarial, pag. 98, México, D. F.

Este escritor toma como base, el concepto de Notario formulado por el Congreso Internacional de Buenos Aires de 1948 (mencionado en el capítulo I de la presente Tesis), en la misma se dice que los cometidos o tareas del Notario son:

- a) TAREA DE CREACIÓN O ELABORACIÓN JURÍDICA: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.
- b) TAREA DE REDACCION: Redactando los instrumentos adecuados a tal fin.
- c) TAREA DE AUTORIZACION O AUTENTICACION: confiriendo autenticidad a los documentos.
- d) TAREA DE CONSERVACION: o custodia de los originales de los documentos.
- e) TAREA DE REPRODUCCION: expedir copias que den fe del contenido del documento.

B. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO ⁽³⁷⁾

1.- Función de orden público.

37 B. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Derecho Notarial, México, pag. 127.

"El artículo 1º de la ley (ley del notariado del D. F., y Ley del Notariado de Jalisco Artículo 1º último párrafo) califica la función del notariado como actividad de orden público y determina que estará a cargo del notario".

"El notario actúa por delegación del Ejecutivo Federal o Local".

"Históricamente la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo; hoy presidente de la República y Gobernadores de los Estados; en otros tiempos y en otros lugares, hoy todavía: el Rey".

2.- Servicio público.

"La actividad notarial es también un servicio público, satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica".

"Este servicio público se denomina por la ley como servicios públicos notariales, cuando se trata de satisfacer necesidades de interés general".

En Jalisco al igual que en el D.F., la función notarial, tiene las mismas características enunciadas en los párrafos anteriores, por B. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, difiriendo solamente en los números de los artículos.

2.- Naturaleza de la Función Notarial.

ENRIQUE GIMENEZ-ARNAU ⁽³⁸⁾

"Resumiendo al maestro Castán las posiciones doctrinales sobre el encuadramiento de la función notarial, señala las siguientes tendencias o puntos de vista:"

"a) A juicio de un sector (Sancho Tello, Celorio Alfonso) la función notarial forma parte de la Administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del Derecho: sus características serían muy semejantes a las de un servicio público".

"b) Partiendo de considerar insuficiente la clásica división de poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo), consideran otros tratadistas que el Estado tiene además de las potestades que le atribuye A LA DIVISIÓN trimembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte confía al Notario (Romagnosi) o, como decía Otero Valentín, una función autorizante instrumental."

"c) La función notarial, en fin puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria".

"En definitiva, entre las tres posiciones no hay incompatibilidad: de las tres resulta que el notario es un funcionario que, por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho".

38 ENRIQUE GIMENEZ-ARNAU, *Derecho Notarial*, Madrid, España, pag. 62.

Y por ultimo es una obligación constatar, en primer lugar, el concepto que del Notario y su función ha sido refrendado por el Notariado Español, en su IV Congreso Nacional, el cual debemos tomar como base para empezar a desarrollar las distintas concepciones que sobre el tema del presente capitulo nos ocupa:

D. JOSE GONZALEZ PALOMINO³⁹

"La vida social de cada día -nos recordaba González Palomino - sería imposible si, para tener la relativa seguridad de que los actos eran adecuados a la norma general, tendrían las consecuencias de la garantía de la norma, y podrían circular en el comercio ordinario como encajados en la hipótesis de la norma, no hubiera otra solución que la del pleito, ni otra posibilidad que la de una sentencia firme. Seguridad mayor no cabe, es cierto. Mas dentro de las necesidades normales de la vida, no se requiere esta seguridad absoluta, sino una garantía relativa de que los actos son ajustados a la norma, basados en otros que también encajan en los supuestos generales de la norma, y, en consecuencia, dan la seguridad relativa y la garantía provisional, de que en caso necesario, obtendrán la aplicación de la norma en su favor".

Y esa función la realiza el notario; examen de la norma, examen de la voluntad de los interesados, comprobación de la adecuación de esta a la norma, o labor de adaptación a ella (labor pedagógica como decía González Palomino), y redacción y autorización del documento, o denegación de la autorización, como consecuencia del control de la legalidad.

39 D. JOSE GONZALEZ PALOMINO, Instituciones de Derecho Notarial, pag. 50.

IV CONGRESO NACIONAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL⁴⁰)

"Dicho Congreso reitera la unánime doctrina proclamada en anteriores Congresos Nacionales e Internacionales del Notariado Latino, según la cual la cualidad de profesional del Derecho es característica esencial del Notario y condición indispensable para la titularidad y ejercicio de la fe pública, de la que no es una yuxtaposición sino un todo indivisible."

"La función notarial sirve a la seguridad jurídica, a la libertad y a la intimidad de las personas".

"Al notario acuden los ciudadanos, que le eligen libre y espontáneamente, a él confían sus propósitos y reciben sus consejos en la mas absoluta intimidad; y una vez determinado el alcance de su real voluntad, se plasma o no en el documento, ya que su desistimiento es igualmente esencial (sic)".

El notario, por tanto, no sólo es redactor de documentos, sino asesor imparcial de quienes reclaman su ministerio, contribuyendo a la realización de los derechos de libertad e intimidad personal y especialmente a la seguridad jurídica, ya que, como profesional del derecho y funcionario público, aconseja a las partes los medios jurídicos mas adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y que él ayuda a configurar conforme a la ley.

40 Conclusiones del IV Congreso Nacional del Notariado Español, citado en el trabajo JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL, presentado por RAFAEL GOMEZ-FERRER SAPIÑA, para la Revista Jurídica del Notariado I. Extraordinario 1992. pag. 114.

La finalidad de la función notarial es documentadora; cierto que no sólo es eso, pero sí que no puede menospreciarse esa función como medio para alcanzar la seguridad jurídica. Instrumento público y función notarial son conceptos inescindibles. En la actuación del Notario el instrumento se halla siempre, en acto o en potencia.

OTRAS OPINIONES

Con otras palabras, lo expresaba Vallet de Goytisolo⁽⁴¹⁾, al decir que "la vida jurídica está constituida por un conjunto entramado de relaciones humanas que se pretende se desarrollen en paz y en buena armonía, con justicia y para el bien común. El derecho tiene precisamente este cometido. Su ((fin)) es la ((justicia)), su ((objeto)), la ((conducta social)), y la ((pauta)) que ayuda para lograrlo la constituyen las normas jurídicas. Esa conducta social, reglada por el derecho; puede desarrollarse: -En la normalidad, sin contienda;- o con contienda, en situación de controversia o, incluso, claramente de transgresión jurídica". El "orden jurídico, tanto o más que producto de un ordenamiento justo y de una adecuada organización judicial, es fundamentalmente el resultado de este entramado vivo de actos humanos en cuanto estén ajustados a derecho. Este entramado de actos ajustados a derecho, que constituye una conducta social generalizada y de la que es fruto la salud social, puede ser promovido y ayudado con instituciones jurídicas adecuadas para facilitar ese bien obrar y dotar a la vida social del buen orden y la seguridad jurídica precisa para su desarrollo y para el logro del público bienestar". "Dos objetivos principales se...trata de cubrir en esa materia: -el ((ajustamiento a derecho)) de los negocios

41 Obra citada nota al pie número 40.

jurídicos. Y la ((certeza)) de que lo dispuesto o convenido en ellos alcance permanencia segura más allá de la mas fiel y dilatada memoria humana. Los medios arbitrados para ello han tenido necesariamente que combinar: -la intervención de un ((tercero imparcial)), que vele por la consecución de estos objetivos; -y la utilización de la ((escritura)) o las ((imágenes)) para perpetuar la fiel representación de lo dispuesto o concertado." "Tenemos así -concluye- ante nuestra consideración de una parte, la perfección del ((negocio jurídico)) y del ((documento)) que narra su contenido y, de otra, al ((asesor y guía)) de aquel y ((autor)) de éste".

Así es como se ejerce la función notarial; en definitiva, en el ámbito de lo que Mezquita del Cacho⁽⁴²⁾, denomina ((Derecho preventivo o cautelar)), cuya finalidad es "que las relaciones privadas, los derechos subjetivos, puedan nacer y desarrollarse amparados por precauciones y garantías diversas que reduzcan al mínimo sus riesgos de conflictividad y decadencia; y que, aun no pudiendo conjurar plenamente el evento del conflicto, les sitúa en condiciones de ventaja en el supuesto de que un tal evento se produzca".

Pero realmente, ((el núcleo esencial de la función notarial no consiste tanto en preconstituir medios de prueba para un proceso, como en evitar que ese proceso se produzca)). Esa es la verdadera razón de ser de la función notarial, la causa misma de su existencia. De ahí que los notarios tengan atribuida la función no sólo de dar fe sino también de examinar la legalidad del contenido de los actos y negocios que autorizan, y eliminar así, gran número de posibles controversias y litigios".

42 Obra citada nota al pie número 40.

Pero no sólo es eso, "la función notarial -añaden- está concebida para contribuir a la realización de los derechos de libertad e intimidad personal."

"La posibilidad de establecer una relación personal y profesional con un notario, basada en la confianza que ese notario merece tanto por ser notario como por sus condiciones personales (principio de libertad de elección de notario), contribuye a preservar la intimidad de las personas y, con ello, a garantizar uno de los aspectos fundamentales de su libertad. El consejo y la asistencia que se piden a un notario antes de realizar ciertos actos o contratos exige, con frecuencia, poner en su conocimiento hechos, situaciones personales que difícilmente se comunicarán a un funcionario público, integrado jerárquicamente en una organización administrativa. La garantía de que tales datos se van a mantener reservados y de que se va a obtener un consejo profesional, legal e imparcial es, sin duda, una garantía constitucional, por cuanto que la seguridad jurídica que la intervención del notario aporta, va a ir acompañada de la reserva de la intimidad personal y familiar".

3. Función notarial y función jurisdiccional-jurisdicción voluntaria

Cabe destacar entre otros autores a Navarro Azpeitia⁽⁴³⁾, quien sustituye la denominación de jurisdicción voluntaria por juris-additio; "la función notarial de comprobar hechos o situaciones sin contienda a petición de parte

43 **Obra citada nota al pie número 40.**

interesada, es una potestad de hacer adición al Derecho adecuado al hecho que se comprueba, en acto de calificación contenido en un instrumento público que no tiene valor de cosa juzgada, pero es fideifaciente, con toda la eficacia de los documentos públicos sancionados por Notario.

No es como se ha dicho, un ((poder jurisdiccional)) sino una ((potestad iusadicional)); no es acto de jurisdicción declarativa, sino de ((iusadición)) sancionadora; empleando el verbo sancionar en su sentido propio o positivo derivado de ((sancire)) (de sanctus), consagrar, confirmar, dar validez, aprobar, refrendar, legitimar; y no en su sentido impropio o negativo de penar o castigar".

Sin embargo no puede ocultarse que ha sido -como hemos visto desde el principio- una aspiración del Notariado, con la finalidad de aumentar la competencia notarial, el traspaso a nuestra función de toda o la mayor parte de los actos que, calificados de jurisdicción voluntaria, son encomendados a la judicatura.

4. Caracteres esenciales de la función notarial

Afirmado el carácter especial de la función notarial, es preciso reconocer el carácter dual de la misma, establecido en nuestra legislación y proclamado por los Congresos Internacionales del Notariado Latino (recuérdese la definición del Congreso de Buenos Aires).

a) El Notario Mexicano, es un profesional del derecho que ejerce una función pública.

b) El notario es documentador pero es fundamentalmente asesor, tanto en la esfera de los hechos como del Derecho.

c) Así resulta de nuestra Ley del Notariado de Jalisco 8 de Octubre de 1991, cuyo artículo 1º es del siguiente tenor: "El Notario es el Profesional del Derecho y funcionario público, investido por delegación del Estado, através del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes".

Las actas notariales han sido objeto de diversas clasificaciones doctrinales. Especialmente importante es la realizada por Rodríguez Agrados⁽⁴⁴⁾ cuando distingue entre:

1) Actas de mera percepción, en las que "el Notario se limita a expresar los pensamientos que ha adquirido por su propia percepción sensorial".

Son de esta naturaleza las siguientes:

- **Actas de mera percepción de cosas**, en "las que el Notario se limita a describir las realidades materiales del mundo exterior, tal y como las percibe por sus propios sentidos". Pueden ser de existencia o inexistencia de una cosa, de su destrucción o inutilización, de inventario; salvo muy raras excepciones será posible que el Notario de Fe de la inexistencia de algo, ya que será necesario que el notario, tenga un conocimiento técnico, acerca de aquello sobre lo que da Fe.

44 Obra citada nota al pie número 40.

- **Actas de mera percepción de documentos**, entre las que se incluyen "las que sirven para determinar que una persona posee determinados documentos, o que se encuentran en determinado lugar, las de inutilización de documentos", etc.

- **Actas de mera percepción de personas**. Estas actas "exigen necesariamente su identificación, y la identidad de una persona sólo puede resultar de un juicio; no caben, por tanto, actas de mera percepción de personas más que si ese juicio es considerado como hecho, que al fin y al cabo es lo que quiere indicar la expresión tradicional de "fe de conocimiento".

- Actas de mera percepción de actos humanos. Puede tratarse de actos del mismo rogante, de otra persona, de actos del mismo rogante y de los actos de respuesta de otra persona, y de presentación de documentos.

2) Actas especiales: Su característica estriba en que a partir de las actas de mera percepción han ido apareciendo otras que ofrecen singulares características. Figuran entre ellas:

Actas de hechos propios del Notario. La fe pública -dice Rodríguez Adrados tiene otra dimensión; "se extiende también a los hechos que el Notario mismo ha realizado en el ejercicio de su función, de los que tiene una certeza incluso superior a los meramente percibidos por él; la escritura pública contiene, en efecto, afirmaciones del Notario sobre sus propios hechos (que está presente; que es el autor del documento; que advierte; que lee, etc.), cubiertas por la

fe pública; y lo mismo sucede en las actas notariales sin que ello suponga una ampliación de la función, sino aplicación autónoma de uno de sus aspectos, integrado, como todos, en el género instrumental superior que es precisamente, la escritura pública". Se incluyen entre ellas, las de notificación y requerimiento, de ofrecimiento real, de remisión por correo, de protocolización, de depósito.

Actas de calificaciones jurídicas. "Es imposible -dice Rodríguez Agrados- encerrar la función notarial en el mundo de los hechos sensibles; partiendo de su raíz sensorial, la actividad del Notario se expande hasta la esfera del Derecho, donde ya no puede emitir afirmaciones, sino juicios, calificaciones. En la escritura pública... el Notario formula juicios sobre la realidad de los hechos no sensibles o sobre su notoriedad, sobre la capacidad de los comparecientes, e implícitamente, también sobre la legalidad del acto o contrato sometido a su autorización, al que califica con su nomen iuris si lo tiene conocido en Derecho; cuando alguna de estas actividades -sin extralimitación, por tanto, de la función notarial- constituye el contenido fundamental de un acta, estamos ante una categoría especial de acta notarial, sin que para su identidad sea obstáculo el que actuaciones notariales correspondientes a otras clases de actas (percepciones, hechos del Notario, manifestaciones del rogante, y de testigos o peritos, etc.), hayan sido precisas para que el Notario forme aquel juicio cuya expresión es el momento esencial de estas actas".

Entre ellas se incluyen, las actas de notoriedad en el Derecho Español, ⁽⁴⁵⁾ los expedientes probatorios, las actas de subsanación y los certificados notariales.

Actas de manifestaciones. Que pueden ser del requerimiento o de terceros.

En Resumen, la función del Notario es preventiva en contraposición a la del Juez, por que facilita, abrevia o reduce el riesgo de litigios, proporciona la seguridad jurídica a los ciudadanos y por tanto, protege los derechos de los usuarios del Derecho.

Se trata por tanto de una función que puede y debe asumir aquellos actos de jurisdicción voluntaria, que o bien son función notarial o cabe encontrar para ellos una ((versión)) acorde con la función que al Notario encomienda el ordenamiento jurídico, sin desnaturalizar su función.

45 Estas actas de Notoriedad han sido definidas por Rodríguez Adros, como "las que tienen por contenido esencial la narración por el Notario de un juicio suyo acerca de la notoriedad de un hecho. También De la Camara Alvarez Manuel, ha tocado este tema desconocido en nuestra legislación, diciendo, que "su contenido propio y característico no está integrado por una o varias afirmaciones del Notario en orden ha hechos que para el son evidentes, sino por ((un juicio del Notario)) referente a un hecho no comprobado ((de visu et auditu sui sensibus)).

"En ellas el Notario no afirma la realidad de un hecho que presencia, que percibe por sus propios sentidos; se limita solamente a aseverar que, a su juicio, la notoriedad de un hecho está suficientemente comprobada".

Fueron introducidas al Derecho Español, por influencia del Derecho Francés e Italiano.

CAPITULO VI

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE POSIBLE DESEMPEÑO POR EL NOTARIADO MEXICANO.

Partiendo desde la concepción de Jurisdicción Voluntaria, que nos da nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es tarea ardua, poder constreñir cuales serán los actos, de este tipo, que deberían ó que pudieran ser asignados a los Notarios Públicos, pero como es materia de la presente Tesis, trataremos de mencionar aquellos, que tengan mas representación en nuestro medio, y por lo tanto los que mas descargarían el cumulo de trabajo de nuestros jueces y tribunales, logrando con esto una justicia mas rápida, al disminuir el número de expedientes a resolver, de acuerdo a lo expuesto en el Capitulo I de la presente tesis, ya que este tipo de negocios representan el 45.63 % de la carga de expedientes en un juzgado⁽⁴⁶⁾.

I.- JUICIOS DE REGISTRO DE ESCRITURAS

Estos son sólo negocios de tramite que yo considero de carácter administrativo, ya que no se resuelve, ni se demanda absolutamente nada, sólo se solicita al juez que ordene la inscripción del titulo de propiedad, esto sólo una vez que se haya recabado el certificado de historial catastral de 1936 a la fecha de la solicitud, recabar el Certificado de No Inscripción expedido por el Registro Publico de la Propiedad de la demarcación en la que se encuentre el bien, acompañar el

46 Datos tomados de los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, contabilizando los años de 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, véanse paginas 7 a 19.

recibo de pago del impuesto predial con el que se acredite estar al corriente de dicha obligación o el certificado de no adeudo correspondiente; todos estos documentos producirán certeza en el juez en cuanto a que el bien en cuestión no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, y por lo tanto es posible registrar la propiedad en favor del promovente, una vez dictada la sentencia correspondiente se acompañan copias de la misma a los documentos que acrediten la propiedad y deberán de ser incorporados en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, pero esta resolución no causa estado y por lo tanto no es oponible a terceros, entonces si el juez no puede darle definitividad a sus resoluciones, para que permanecer aferrados a una formula que solamente entorpece a la justicia; lo único que el Juez hace en estos casos es dictar una resolución en la que da fe de que la propiedad no ha sido inscrita antes en favor de otra persona. Para analizar el presente tipo de negocios comentaré un caso real en el cual una persona que denominaremos "A" tramitó y obtuvo las diligencias de Jurisdicción Voluntaria que nos ocupan, al mismo tiempo otra persona a la que denominaremos "B" tramitó y obtuvo las mismas diligencias, la propiedad quedo registrada en favor de dos personas distintas bajo inscripciones distintas, el sujeto "A", al darse cuenta de lo anterior interpuso un juicio donde solicito la nulidad de las inscripciones hechas con posterioridad, ya que las suyas habían sido registradas con una anticipación de algunos días a la del sujeto "B"; por lo tanto se decreto la cancelación de las inscripciones en favor de el sujeto "B". Acaso no pudieran tener la misma efectividad las actuaciones Notariales en el sentido de que el titular de la propiedad a cumplido los requisitos para que su propiedad sea inscrita en el registro público de la propiedad; si el derecho es cambiante no será tiempo de cambiar. En su época es probable que esta fuera la mejor opción para este tipo de asuntos, pero en la

actualidad, dado el gran número de asuntos que tramitan los Juzgados, no es posible mantener una institución que tiene mas de 20 años de ser anacrónica.

Cabe hacer la aclaración en el sentido de que este tipo de tramites, también pueden ser desarrollados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, toda vez que se podría tratar de reunir los requisitos de Certificado de No Inscripción, Certificado Catastral y Certificado de No Adeudo Predial, para que al presentarle las escrituras que no tuvieran antecedentes de registro, se procediera con la consecuente Inscripción.

2.- INFORMACIONES AD-PERPETUAM

La doctrina, incluso no notarialista, se había inclinado por la propuesta de que sean tramitados en sede Notarial. Así González Poveda⁽⁴⁷⁾, afirma que "por su finalidad documentadora es un acto de naturaleza notarial. Su atribución a los Jueces, tal y como está concebido, no tiene justificación". E insistiendo en la idea reafirma que "propias de la función notarial deberán ser excluidas de la competencia judicial."

Esta ha sido definida por Escriche diciendo que "es la averiguación o prueba que se hace judicialmente y a prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa"; Para Caravantes es "la averiguación o prueba que se hace judicialmente y a prevención, para que conste algún hecho

⁴⁷ Trabajo presentado por RAFAEL GOMEZ-FERRER SAPIÑA, Jurisdicción Voluntaria Y Función Notarial, para la Revista Jurídica del Notariado, Madrid, España, I. Extraordinario, 1992, pag. 114.

que puede afectar el interés o los derechos del que la solicita, o para llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas".

Como hemos visto con las definiciones antes citadas, no se habla de un negocio litigioso, sino por el contrario se trata de medidas precautorias, con las cuales se busca asegurar un derecho o prevenir la posible violación de el que se tenía, esto se hace tomando los medios de prueba que se encuentren a la mano y que no sean contrarios a la ley, la moral y a las buenas costumbres, de estos medios de prueba se realiza una acta en la cual se asientan los hechos, acto seguido esta acta deberá de ser protocolizada por un notario.

Si el notario realiza una protocolización del acta levantada por el juzgador, ¿ no podrá ser esta misma levantada por el notario, en lugar de estar triangulando el negocio?, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia, su protocolización sólo implica la autenticidad de la información en cuanto a que esta existe, debiendo estimarse sólo como una presunción cuando este debida y oportunamente protocolizada y registrada, de conformidad a las siguientes Tesis y Jurisprudencias⁽⁴⁸⁾.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXXXIII

Página : 60

RUBRO: INFORMACIONES AD PERPETUAM. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

TEXTO: Las informaciones ad perpetuam sólo tienen por objeto acreditar o justificar un derecho en el que no tiene más interés sino la persona que promueve, y por su carácter de actuaciones de jurisdicción voluntaria no pueden tener valor probatorio en cuanto a la posesión, ni como instrumento públicos, ni como información testimoniales; lo primero, porque su protocolización sólo implica la autenticidad de la información en cuanto a existencia, pero no en lo que respecta a su fondo; y lo segundo, porque su recepción no satisface las reglas del capítulo VII, título v, libro primero, del Código de Procedimientos Civiles anterior. sólo deben estimarse como una presunción cuando están debida y oportunamente protocolizadas y registradas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5590/63. Andrés Corcino Lara Luna. 11 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen XIII, cuarta parte, Pág. 219. Amparo directo 2781/57. Alejandro González. 7 de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XXXVIII, cuarta parte, Pág. 164. Amparo directo 5701/59. Benito Ramos. 17 de agosto de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Quinta época: tomo CXXVII, Pág. 111. Amparo

directo 5486/54. Eva Liaca vda. de González. 12 de enero de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VIII OCTUBRE

Tesis : VII. 2o. 21 C

Página : 202

Clave : TC072021 CIV

RUBRO: INFORMACION AD PERPETUAM, DILIGENCIAS DE SU VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD.

TEXTO: Para acreditar la propiedad no es suficiente la sola exhibición de un testimonio notarial, inscrito registralmente, de la protocolización de una resolución dictada en unas diligencias de información ad perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria, sobre posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble, porque aun que desde el punto de vista formal es un documento público, en cuanto al fondo no es suficiente para acreditar la posesión apta para adquirir el dominio de un bien, al no dársele oportunidad de intervenir a los terceros interesados para el ejercicio del derecho de contradicción y no tener la resolución que en esas diligencias se dicta la autoridad de cosa juzgada, por no

ser una sentencia dictada que resuelve una controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1128/88.-Adelaido Zaleta Delgado, como apoderado de Vitelia Candaneo Trejo.- 5 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 38

Página : 55

RUBRO: JURISDICCION VOLUNTARIA, INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

TEXTO: Si la resolución impugnada en el amparo consiste en una interlocutoria que resolvió sobre diligencias de información de dominio, en vía de jurisdicción voluntaria, es pertinente manifestar que en la jurisdicción voluntaria falta el elemento fundamental del juicio, o sea la litis, de modo que, al no haber controversia, ninguna cuestión

jurídica se decide, principalmente por falta de contienda. el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Oaxaca, expresa: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". asimismo, el artículo 918 del mismo ordenamiento expresa en lo conducente: "la información ad perpetuam podrá decretarse cuando se trate: II. cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un inmueble " así, pues, si en tal asunto no hubo juicio, la resolución impugnada en el amparo debe tomarse como un acto fuera de juicio, y por ende, no tiene el carácter de sentencia definitiva de la cual deba conocer la tercera sala de la Suprema Corte de justicia, sino un juzgado de distrito. Es mas, el artículo 46 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, dispone que se entiende por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan modificarse o revocarse, por tanto y con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la constitución, 47, segundo párrafo, 114, fracción III, de la invocada Ley de Amparo, 44, 45 y 46 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, la tercera sala de la Suprema Corte debe declararse

incompetente para conocer del juicio constitucional, y en consecuencia enviar la demanda de amparo y sus anexos al juzgado de distrito correspondiente.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2191/71 Profirió Rosales. 17 de Febrero de 1972 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXXI

Página : 49

RUBRO: INFORMACIONES AD PERPETUAM, EFECTOS DE LAS.

TEXTO: Las diligencias de información ad perpetuum se tramitan fuera de controversia y la resolución que las aprueba no dirime conflicto alguno y no produce los efectos de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

Amparo directo 9111/61. María Serafina López. 2 de mayo de 1963. unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXXXVIII

Página : 60

RUBRO: INFORMACIONES AD PERPETUAM. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

TEXTO: El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz claramente limita las informaciones Ad-perpetuam al caso en que sólo tenga interés el promovente, pero no cuando se atribuye lo construido a persona diversa de quien es dueño del terreno, por lo que la información Ad-perpetuam debe estimarse nula por contravenir a ese precepto, que es de orden público, por su relación con la garantía del previo juicio a que se refiere el artículo 14 constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5590/63. Andrés Corcino Lara Luna. 11 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : LXXVII

Página : 3022

RUBRO: JURISDICCION VOLUNTARIA.

TEXTO: El juez que conoce de una diligencia de jurisdicción voluntaria, no está capacitado para resolver sobre la validez o inexistencia de los derechos que se deriven o puedan derivarse de los actos que se han querido comprobar con una información ad perpetuam, pues esto es contrario a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, que como su nombre lo indica, excluye toda idea de controversia entre intereses encontrados, pudiendo subsistir las diligencias relativas mientras haya un acuerdo perfecto entre las personas que resulten afectadas en alguna forma, con la comprobación de los hechos, y que fueron materia de aquellas; pero si se presentase alguno oponiéndose, desaparecen las causas que hicieron posible la recepción de la prueba testimonial, en jurisdicción voluntaria; cierto es que la oposición no puede ser formulada por cualquier individuo, sino sólo por quien tiene una personalidad para hacerlo; pero para decidir sobre esa circunstancia, el juez no debe decidir ni calificar sobre los derechos que alegue tener el que promueve las diligencias, ni las que invoque el opositor, sino que debe limitarse exclusivamente a examinar si por los nexos jurídicos que puedan existir entre el promovente de las diligencias y el opositor, puede este,

racionalmente, alegar que la comprobación de los hechos, materia de la jurisdicción voluntaria, le afecta en sus intereses, y, por otra parte, la admisión de la oposición, por parte del juez no significa que reconozca derecho alguno en el opositor, o que es justa la causa de su oposición, sino que al declarar contencioso el asunto, su resolución tiene como consecuencia única, que la disputa se dilucide mediante los procedimientos que la ley fija, para los distintos casos de jurisdicción contenciosa y si el promovente de las diligencias, apoyó su promoción en una escritura de promesa de venta, a cuyo otorgamiento concurrió el oponente, el juez estuvo en lo justo al dar por concluidas las diligencias de la jurisdicción voluntaria, y declarar contencioso el asunto, y no puede alegarse que la oposición sea extemporánea, porque se hubiere ya recibido la información testimonial; pues debe tenerse en cuenta que los propósitos del promovente, no son simplemente los de que dicha información se recibiera, si no que se mandara protocolizar las diligencias, para que el testimonio de protocolización sirva de título traslativo de dominio y si bien el primer propósito se alcanza una vez recibida la información, no puede decirse lo mismo respecto del segundo, que está por realizarse, y por consiguiente, no puede considerarse extemporánea la oposición.

PRECEDENTES:

Tomo LXXVII. Ramírez Del Hoyo De Ballesteros Carmen. Pág. 3022. 30 De Julio De 1943. Cinco Votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXVIII

Página : 137

RUBRO: DOCUMENTOS PUBLICOS. INFORMACION AD PERPETUAM.

TEXTO: Si el quejoso alego que las diligencias de información ad perpetuam hacen prueba plena como documentos públicos, procede advertir que aun cuando son documentos públicos los expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento publico, no atribuye al contenido de aquella el carácter de prueba plena; pues lo único que hace fe es que ante el funcionario que intervino en el documento se asentó dicha declaración.

PRECEDENTES:

Devora Pascuala. Pág. 137 Quinta Sala. Tomo CXVIII. 15 De Octubre De 1953. 4 Votos.

Resumiendo las anteriores Tesis de Jurisprudencias, podemos decir que de acuerdo a las mismas los siguientes puntos:

1.- Las informaciones ad perpetuam sólo tienen por objeto acreditar o justificar un derecho

2.- No pueden tener valor probatorio

3.- Su protocolización sólo implica la autenticidad de la información en cuanto a existencia, pero no en lo que respecta a su fondo

5.- En la jurisdicción voluntaria falta el elemento fundamental del juicio, o sea la litis, de modo que, al no haber controversia, ninguna cuestión jurídica se decide

6.- Las diligencias de información ad perpetuam se tramitan fuera de controversia y la resolución que las aprueba no dirime conflicto alguno y no produce los efectos de cosa juzgada.

7.- Es requisito indispensable para promover las informaciones Ad-perpetuam, que sólo tenga interés el promovente

8.- El juez que conoce de una diligencia de jurisdicción voluntaria, no está capacitado para resolver sobre la validez o inexistencia de los derechos que se deriven o puedan derivarse de los actos que se han querido comprobar con una información ad perpetuam.

9.- Pueden subsistir las diligencias relativas a la información ad perpetuam mientras haya un acuerdo perfecto entre las personas que resulten

afectadas en alguna forma, con la comprobación de los hechos, y que fueron materia de aquellas.

10.- Si se presentase alguien oponiéndose al las informaciones Ad-perpetuam, desaparecen las causas que hicieron posible la recepción de la prueba testimonial, en jurisdicción voluntaria; cierto es que la oposición no puede ser formulada por cualquier individuo, sino sólo por quien tiene una personalidad para hacerlo; pero para decidir sobre esa circunstancia, el juez no debe decidir ni calificar sobre los derechos que alegue tener el que promueve las diligencias, ni las que invoque el opositor, sino que debe limitarse exclusivamente a examinar si por los nexos jurídicos que puedan existir entre el promovente de las diligencias y el opositor, puede este, racionalmente, alegar que la comprobación de los hechos, materia de la jurisdicción voluntaria, le afecta en sus intereses, y, por otra parte.

11.- La admisión de la oposición, por parte del juez no significa que reconozca derecho alguno en el opositor, o que es justa la causa de su oposición, sino que al declarar contencioso el asunto, su resolución tiene como consecuencia única, que la disputa se dilucide mediante los procedimientos que la ley fija, para los distintos casos de jurisdicción contenciosa.

12.- Aun cuando son documentos públicos los expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento publico, no atribuye al contenido de aquella el carácter de prueba plena; pues lo único que hace fe es que ante el funcionario que intervino en el documento se asentó dicha declaración.

3.- DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE

Carpio Mateos⁽⁴⁹⁾, sostuvo que "sobre deslinde y amojonamiento (léase Apeo y Deslinde) que ordinariamente envuelve un negocio jurídico de fijación, por el consentimiento expreso de los comparecientes, la actuación notarial debería quedar expedita".

Esta opinión, que comparto, había sido defendida también por la doctrina. Así, siguiendo la opinión de Serra y Saez y López, González Poveda como ya vimos-, ha afirmado que "es un acto de mera presencia. Se busca la intervención del Juez, por la autoridad que representa para que presida el acto que, a continuación, se documentará judicialmente. Por ello...estos actos debieran excluirse de la Jurisdicción voluntaria. Para cumplir la finalidad de estos actos ((basta y sobra con la actuación notarial)).

Y más recientemente Rodríguez Adrados⁽⁵⁰⁾, ha dicho que "en el deslinde y amojonamiento se trata sólo de provocar la presencia del colindante afectado y de intentar con él una avenencia, mediante la acumulación de pruebas y la dirección de un tercero imparcial, dotado de reconocida autoridad moral, que bien puede ser el Notario, con mayores hábitos conciliadores que el Juez; o bien de asegurar la publicidad del procedimiento y posibilidades de comparecencia del colindante desconocido, en si o en su paradero, lo que también puede hacer el Notario".

49 Obra Citada ple de pagina número 47.

50 Obra Citada ple de pagina número 47.

Como hemos visto, en los comentarios de los distinguidos doctrinistas, este tipo de negocios de Jurisdicción Voluntaria, tienden a lograr la delimitación de los linderos de una propiedad, pudiendo ser necesario esto por que exista duda en cuanto a los mismos, o por que sea necesario tener mayor certeza acerca de los mismos.

Como la diligencia se refiere a hechos propios del inmueble, se notifica a los colindantes para que estos manifiesten lo que a su interés convenga, pudiendo presentarse en la diligencia de Apeo y Deslinde, para manifestar su inconformidad con la delimitación de los límites entre las propiedades.

Una vez que no ha existido oposición de las partes, el Juez se procederá expedir copias de la diligencia, en las que se constata que el predio se encuentra debidamente delimitado y que los colindantes no se opusieron a las mismas, aún cuando se les notificó que se estaban desarrollando y cuando sería la fecha de la diligencia solicitada.

Cabe hacer mención que si alguno de los colindantes o algún tercero se presentara oponiéndose a las diligencias, el juicio se deberá de iniciar por la vía civil ordinaria, con lo cual ya podríamos hablar de Jurisdicción verdadera, en razón de que existe una controversia, contrapartes, y los demás requisitos para poder hablar de Jurisdicción en el sentido estricto de la palabra.

Si el juez sólo se limita a constatar los hechos levantando una acta de la diligencia en la que se narraran de forma concisa los hechos que se

susciten durante la misma, ¿ no podrá el Notario realizar el levantamiento de una acta de certificación de hechos, en la cual se recabaran las notificaciones a los colindantes ? como se hacia en la hoy abrogada Ley de Fomento Agropecuario, en la cual se asentara que los colindantes conocen de la intención de fijar los limites de una propiedad, para que si así lo desean puedan oponerse a las mismas ya sea ante el Juez del Partido Judicial correspondiente, o acudiendo ante el notario que vaya a realizar la diligencia para manifestar ante él su inconformidad, acto seguido el notario deberá de turnar el asunto al juez competente, para que en la vía civil ordinaria ventilen sus diferencias; o en el supuesto de que no hayan existido diferencias ni oposiciones el notario expedirá la correspondiente escritura, la cual contendrá la protocolización de las diligencias realizadas por él fuera de su protocolo.

La siguiente Tesis de jurisprudencia nos ayudará a aclarar este tema tan escabroso, ya que como veremos en las tesis que a continuación insertare, los juicios de jurisdicción voluntaria, no tienen mas valor que el de los medios probatorios aportados, por lo tanto si existiere falsedad en alguno o algunos de ellos, los mismos sólo tendrán eficacia plena contra los que en ellas intervinieron:

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XXVII

Página : 548

RUBRO: APEO Y DESLINDE.

TEXTO: Las diligencias de apeo y deslinde, no prueban más, sino que las mismas se llevaron a cabo en los términos del acta relativa, y como diligencias de jurisdicción voluntaria, no afectan sino a las partes que en ellas intervienen, y su efecto se limita al objeto que las motivó.

PRECEDENTES:

TOMO XXVIII. Pág. 548. Tlaltizapán, Vecinos de.- 1o. de febrero de 1930.

4.- TRAMITACION DE JUICIOS SUCESORIOS

Si bien, los juicios sucesorios se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dentro de los negocios de tramitación especial, también es cierto, que cuando la totalidad de los herederos se encuentran conformes, no existe controversia; y por lo tanto se podría asimilar a una jurisdicción voluntaria, en razón de lo anterior, es necesario reubicar la tramitación de los juicios sucesorios dentro de las jurisdicciones voluntarias, y en el caso de que exista controversia entre las partes, deberá de tramitarse, ya sea como negocio de tramitación especial o como, Civil Ordinario

En la actualidad, la tramitación de juicios sucesorios puede hacerse en sede Notarial, de conformidad a lo establecido en los artículos 934 a 938 del Enjuiciamiento Civil vigente en el Estado de Jalisco, de conformidad a los artículos

antes citados es requisito indispensable para la realización en sede Notarial de la tramitación de la Sucesión, lo siguiente:

- 1.- Que la sucesión haya sido radicada en el juzgado competente.
- 2.- Que se haya realizado la declaratoria de herederos.
- 3.- Que todos los herederos sean mayores de edad o lo sean la mayoría de ellos y se encontraren debidamente representados los menores.
- 4.- Que no se suscite controversia.

Como hemos visto anteriormente se requiere la declaratoria de herederos, en este punto cabe hacer la aclaración de si se trata efectivamente de una resolución judicial, o esta es una resolución como en la generalidad de las jurisdicciones voluntarias, no oponible a terceros. En este último punto he encontrado opiniones de algunos maestros en las que dicen que la declaración de herederos es un acto en el que el juez realiza una declaración del derecho y por lo tanto tiene el carácter de resolución definitiva; por otra parte existe la opinión de otros maestros en el sentido de que el juez al analizar los documentos presentados por los herederos lo único que realiza es una valoración de las pruebas aportadas, y si a su criterio éstos acreditan su carácter de herederos, se procederá a realizar la consecuente declaración de que los interesados en la sucesión han acreditado su carácter de herederos.

El Notario en el momento que las leyes procesales lo permitan podrá estar facultado a realizar la certificación de que hablaba en el párrafo anterior, toda vez que al presentársele un asunto en el cual existe testamento deberá de analizar el mismo para determinar si éste tiene vicios, al realizar este tipo de valoración no está declarando el Derecho, sino que esta valorando el derecho de los herederos como lo haría en el caso de una compraventa al analizar el titulo de propiedad, para determinar quien es el legítimo propietario del inmueble, así como al analizar los certificados de libertad o gravámenes, de no adeudo predial, para determinar si el inmueble reporta alguna carga; de igual manera, actuaría el Notario, al acreditársele la muerte de una persona, ya que podrá analizar los documentos necesarios, podrá proceder a levantar una certificación, la cual consistirá, en que los interesados en la sucesión, han acreditado su carácter de herederos, (solo aquellos que lo hubieren justificado).

Si en algún momento se presentare algún tipo de controversia podrá hacerse valer ante los tribunales, y declarar la nulidad de el juicio sucesorio tramitado en sede Notarial, de conformidad a lo estipulado en el artículo 938 de el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, además existe una tesis de Jurisprudencia que de igual manera lo consigna.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : CXV

Página : 515

RUBRO: JUICIOS SUCESORIOS, ANTE NOTARIO, NULIDAD DE LOS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

TEXTO: Es procedente declarar la **nulidad del juicio sucesorio seguido ante notario** y la nulidad de la participación y aplicación de los bienes hechos en el procedimiento notarial, cuando debe considerarse que haya una **situación de controversia**, o sea, cuando no todos los herederos instituidos en testamento público o declarados por la ley hayan comparecido notoriamente.

PRECEDENTES:

Tomo CXV. Torres Vda. De Rodríguez. Trinidad. Pág. 515. 23
De Marzo De 1953. 4 Votos.

5.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

De conformidad a lo establecido en el artículo 780 del Código Civil del Estado de Jalisco, el patrimonio de familia podrá constituirse, solicitándole al Juez de el domicilio del solicitante, por escrito con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que quedaran sujetos a este régimen, además de acreditar su mayoría de edad o su emancipación, que tiene su domicilio en ese partido judicial, en el cual se quiere constituir el patrimonio familiar.

Al igual que lo hicimos en los casos anteriores cabe hacernos la pregunta, ¿ Por que no puede realizarse la constitución del Patrimonio de familia desde el momento mismo en que se adquiere el bien o en una declaración de la voluntad posterior a la adquisición del inmueble ?, ¿ puede realizarse esto ante Notario Público?, creo que esto puede y debería hacerse en escritura pública otorgada ante Notario Público, por las siguientes razones:

1.- En virtud de que se trata de una operación de transmisión de dominio pues el bien deja de ser propiedad de el señor "X" para pasar a ser propiedad de la familia "X".

2.- Este tipo de asuntos, son de jurisdicción voluntaria, y no existe oposición de algún tercero en discordia, ya que si hubiese algún tercero perjudicado, demostrando esto ante el juez, se podría revocar la inclusión de el bien dentro del patrimonio de la Familia "X",.

3.- Al tramitarse ante el Notario Público, este tipo de asuntos, se descargaría la carga laboral de los juzgados, aun cuando en la actualidad, es inoperante la constitución del patrimonio de familia en razón, de los limites establecidos en el artículo 779 del Código Civil, para este tipo de negocios, es de preverse, que dadas las condiciones actuales de nuestro país, en el futuro, se buscara dejar protegida a la familia, para el caso de que se presente la insolvencia de alguno de los miembros de la misma.

Lo anterior no exime a los interesados de la obligación de dar cumplimiento de los requisitos de los artículos que regulan esta figura en el Código Civil para el Estado de Jalisco.

6.- ENAJENACION DE LOS BIENES QUE SE TENGAN QUE REMATAR; FUERA DE SUBASTA PUBLICA, UNA VEZ QUE ESTE HECHO EL AVALUO DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ

En definitiva, en cualquier otro en que sea procedente la subasta pública (salvo que sea consecuencia de un acto de jurisdicción contenciosa, o que habiendo sido contencioso las partes están de acuerdo en la enajenación o subasta), debiera al menos permitirse la posibilidad de opción por los interesados entre la subasta notarial y la judicial, si no se quiere atribuir, exclusivamente, la competencia al Notariado, como sostiene González Poveda⁽⁵¹⁾ cuando dice que "la intervención del Juez en este acto es simplemente de dirección y documentación del acto. Se busca la garantía que puede proporcionar su autoridad para celebrar un contrato y acreditarlo en forma auténtica. Su naturaleza es propiamente notarial, por lo que debiera atribuirse exclusivamente a los Notarios, para lo que no existiría ninguna dificultad, acudiéndose a la vía notarial porque con las mismas garantías de autenticidad el procedimiento es más simple.

En las subastas se llega simplemente a un acuerdo de voluntades, que no sólo habrá de ser ejecutado fuera de juicio, así el comprador no paga el precio, ni el vendedor entrega las cosas vendidas en el Juzgado, sino que

51 *Obra Citada* ple de pagina número 47.

deberá ser formalizado notarialmente cuando fuere preciso documentar en forma pública el contrato.

De todo lo antes expuesto, podemos decir que, se tramitaran ante Notario todas aquellas cuestiones que no sean materias decisionales, adjudicativas, tutelares o controversias genuinas, sino declaraciones de hechos y derechos, con posibilidad de remitir las actuaciones de la sede notarial a la competencia judicial siempre que hubiere oposición o se impugne el documento. En consecuencia serían presupuestos indispensables:

- a) La inexistencia de controversias.
- b) El consentimiento unánime de los interesados.

Independientemente de que estas someras proposiciones requerirían de un estudio y redacción ad-hoc para ser motivo de iniciativa de ley considero que de pasar tales actos judiciales al ámbito notarial se obtendrían beneficios, como son la rapidez en la impartición de la justicia, por la disminución en la carga de trabajo de los juzgados, al no perder el tiempo los jueces en subastas en las que las partes están conformes con la subasta, la justicia se aplicara de forma mas expedita.

Con carácter general, pues, podemos afirmar que, sólo debe ser atribuida la competencia a los Notarios, de aquellos actos de jurisdicción voluntaria, cuya finalidad pueda ser lograda con la actuación del Notario, conforme a las normas que regulan su función y en consecuencia, sin correr el riesgo de desvirtuar, ni aquella (la finalidad), ni ésta (la función notarial).

CAPITULO VII

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 31 DE
DICIEMBRE DE 1994.

Antes de la terminación de la presente tesis, fueron aprobadas y publicadas las reformas al ordenamiento Procesal Civil del Estado, por lo tanto es necesario hacer una descripción de aquellos artículos que fueron modificados haciendo una comparación de su reforma y el estado que guardaban antes de la misma; en esta comparación sólo tocaremos los que de conformidad a lo expuesto en el capítulo anterior puedan ser realizados por el Notario, pudiendo el mismo actuar en ellos por así preveerlo las reformas.

ANTES DE LA REFORMA

Artículo 954. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que solo intervendrá el juez, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.

ARTICULO REFORMADO

Artículo 954. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o del Notario Público que aquel designe como su auxiliar quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al juez le confiere la ley y sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que solo intervendrá el juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.

SE CREA EL ARTICULO 955 bis.

Artículo 955 bis. En su escrito inicial la parte interesada podrá solicitar y el juez, si la naturaleza del acto lo permite, deberá autorizar como su auxiliar, para el desahogo de trámites y diligencias previstas en éste Título, la intervención de un Notario Público, con Jurisdicción para actuar conforme a la Ley del Notariado en el lugar donde deban practicarse.

No se proveerá la solicitud hecha en el sentido antes indicado, si en el escrito respectivo, no se contiene la designación con su nombre, apellidos, número y lugar de adscripción del Notario Público, si éste, es titular, suplente o asociado, el domicilio de su oficina Notarial, y la constancia de aceptación al cargo de auxiliar, debidamente autorizada con su firma y sello.

El Notario Público, el interesado y los demás intervinientes, en todo caso, deben observar las disposiciones generales y las especiales

establecidas en éste Título y en especial la contenida en el artículo 959. Una vez concluidos o agotados los trámites o transcurrido un mes sin que el promovente demuestre su interés en agotar los mismos, el Notario Público protocolizará el acta o las actas que hubiere levantado para el desahogo de los citados trámites encomendados, los que hará constar en pliegos sueltos, que deberán expresar lugar, día, mes y año, en que se realizó la actuación notarial, hora de inicio y conclusión de la misma y deberá ser firmada por el Notario y personas que intervengan en el acta correspondiente o en su defecto levantara constancia de que éstos últimos, se negaron o no quisieron hacerlo o de la existencia de algún impedimento para ello. Las actas, se insertarán íntegramente en el testimonio que se expida para el juzgado que previno del conocimiento de las diligencias, o se relacionarán en dicho testimonio, anexándose copia certificada de las mismas.

El testimonio deberá expedirse dentro de los quince días siguientes a declarar agotados los trámites correspondientes y presentarse en forma directa por el Notario o a través del solicitante al juzgado, el que al recibirlo ordenará se agregue al expediente correspondiente.

Los honorarios del Notario serán cubiertos por quien solicitó su nombramiento e intervención, y aquel no tendrá obligación de expedir y remitir el testimonio respectivo, hasta que no estén satisfechos los mismos.

Con las reformas anteriormente citadas, se trata de darle injerencia al Notario dentro de las jurisdicciones voluntarias, lo anterior es correcto, pero a mi forma de ver esto fue hecho de una forma incompleta y en algunos puntos de forma

errónea, ya que de cualquier manera se le tiene que pedir al juez que autorice a el Notario designado por las partes, y al termino de el negocio el notario deberá de remitir copias de todo lo actuado por el, así como un testimonio que contenga la protocolización de las actas levantadas por el notario, las cuales deberán de insertarse íntegramente en el testimonio correspondiente, o relacionarlas de una forma sucinta, acompañando copias certificadas de las mismas en los testimonios que de dichas diligencias se expidan; teniendo como consecuencia que el juez conoce al principio y al término del negocio, entonces, ¿donde quedo la economía procesal?.

Las dudas no terminan y como muestra veamos el siguiente caso,

De forma extraoficial he sabido que los miembros de el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se opusieron a las reformas de la jurisdicción voluntaria, en relación con la figura Notarial, se dice que sólo se pudo poner una cabeza de clavo, para que esta inicie el camino de apertura de las instancias judiciales.

Es bien sabido que aun cuando los legisladores tuvieron una buena intención, al realizar la serie de consultas públicas, para conocer las diferentes opiniones de los abogados postulantes, ya que son ellos los que día a día se enfrentan con las deficiencias que se encuentran plasmadas dentro de los diversos ordenamientos jurídicos, y una parte importante de las opiniones vertidas fueron en el sentido de reformar las diligencias que nos ocupan dentro de la presente Tesis, tal como se puede ver en las memorias de dichas consultas, publicadas por el

Congreso del Estado de Jalisco y por la Universidad de Guadalajara ⁽⁵²⁾, es una desgracia que la división de poderes tal como fue propuesta por Montesquieu no se dé en nuestro sistema, la tan proclamada autonomía de el Poder Legislativo se vio mermada por las presiones de los demás Poderes.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no están exentas de errores, tal como se aprecia al leer el plazo estipulado por dichas reformas, en su artículo 955 bis. tercer párrafo, el cual dice Que **"una vez concluidos o agotados los trámites o transcurrido un mes sin que el promovente demuestre su interés en agotar los mismos, el Notario Público, protocolizará el acta o las actas que hubiere levantado para el desahogo de los citados trámites encomendados;** en contraposición con lo señalado en dicho artículo, tenemos que la Ley del Notariado en su artículo 87 fracción V.- y penúltimo párrafo, el cual fue reformado el 22 de diciembre de 1994 (la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de fecha 23 de diciembre de 1994), nos dice **"Que el Notario deberá de Protocolizar las actas levantadas fuera del protocolo a mas tardar el segundo día hábil siguiente a aquel en que se realizo actuación"**. Con lo anterior aparece la duda ¿se deberá de seguir lo dispuesto en la legislación Civil, o se deberá de atender a lo dispuesto en la Ley del Notariado?, ya que esta ultima resulta ser la ley especial aplicable al caso concreto. Además, de darse el ultimo supuesto de que no comparezcan los interesados a continuar el tramite correspondiente, quien se hará cargo de los honorarios por concepto de las actuaciones realizadas por el Notario, o acaso ¿deberá el Notario de cobrar por anticipado para la realización de los tramites referidos?.

52 MEMORIA DE LOS FOROS DE CONSULTA PUBLICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO 1993, Congreso del Estado de Jalisco, LIII Legislatura, Universidad de Guadalajara.

Otro error lo encontramos en las Informaciones Ad-perpetuam, ya que de conformidad con el ultimo párrafo de el artículo 1052 del ordenamiento Civil reformado, el cual a la letra dice: "Comprobada debidamente la posesión, **el juez declarará** que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción....., como podemos recordar el artículo 954 de la misma ley, nos dice que "el Notario Público tendrá las mismas facultades que al juez le confiere la ley", por lo tanto aparentemente el Notario se encontrará facultado para hacer esa declaración, pero ¿podrá el Notario Público realmente hacer una declaración de este tipo?, mi criterio es que no, ya que al hacer una declaración de derecho, lo que se esta haciendo es decir el derecho, y por lo tanto, esta realizando una actividad jurisdiccional, lo cual se encuentra fuera de los fines de la institución Notarial; el error no es en cuanto a si en este tipo de negocio puede intervenir o no el Notario, el error radica en la palabra **DECLARACION**, esta se encuentra fuera de lugar ya que como hemos visto en los capítulos anteriores las informaciones Ad-perpetuam, no se realiza ninguna declaración de derecho, sino que se trata de diligencias con fines de constatación de hechos, de los cuales el juez da Fé de ellos, función esta ultima que también puede ser desempeñada por la figura del Notario.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

PRIMERA. Ha sido siempre aspiración de un amplio sector de la doctrina notarialista, el que la jurisdicción voluntaria, actualmente de competencia judicial, fuera atribuida al Notariado, integrando de esta forma la función notarial.

SEGUNDA. El origen de el Notario Publico se da dentro de los Juzgados, ya que el Secretario del Juzgado y el Notario eran funciones desempeñadas por una sola persona.

TERCERA. La competencia judicial en los actos que conforman la jurisdicción voluntaria, obedece a condicionamientos históricos, fruto de épocas, en que jurisdicción y administración estuvieron encomendadas a las mismas personas.

CUARTA. La llamada jurisdicción voluntaria, no es jurisdicción. Solo es jurisdicción la contenciosa, porque en este tipo de procesos los jueces juzgan y hacen ejecutar los juzgado.

QUINTA. En los actos de jurisdicción voluntaria los jueces no ejercen jurisdicción, ya que ni juzgan ni mandan ejecutar lo juzgado, a través del proceso, con eficacia de cosa juzgada, sino que ejercen una función encomendada a ellos por la ley.

SEXTA. La clasificación que nos da la Ley respecto de la jurisdicción voluntaria, es muy amplia, y por lo tanto, es casi imposible determinar los asuntos que de la misma se traten, por lo cual debemos de recurrir a clasificaciones genéricas, como la de el gran Notarialista JOSE GONZALEZ PALOMINO ⁽⁵³⁾ quien distinguía:

I. Autorizaciones y complementos de capacidad.- El Juez en ellos con o sin ejercicio de jurisdicción, pero con ((ejercicio evidente de autoridad)), emite una declaración de voluntad; licencia para enajenación de bienes de incapacitados, habitación procesal, aprobación de un proyecto de adopción, Emancipación, nombramiento de defensor, tutor, etc..."

II. Declaración de situaciones jurídicas.- El Juez, previa ((cognición más o menos extensa, declara que un supuesto de hecho corresponde a una situación de derecho)). Declara herederos a unos parientes del causante; declara dueño a un poseedor calificado como dueño probable; declara que un documento reúne los requisitos de testamento ológrafo, etc..."

III. Fijación provisional de hechos. El Juez, ((admite)) documentos y declaraciones testificales, sobre hechos que no puedan perjudicar a persona determinada y se limita a aprobar o no la información.

SEPTIMA. Es necesario analizar cada uno de los actos de jurisdicción voluntaria (dentro de las posibilidades dado lo difícil de su enumeración), a fin de determinar si en ellos cumple la judicatura la misión que se le encomienda,

53 *Obra Citada pie de pagina número 47.*

de garantizar cualquier derecho, dictando el Derecho, pues de lo contrario podría atribuírseles cualquier función relacionada con cualquier derecho.

OCTAVA. Es necesario, para garantizar la seguridad de los miembros de un estado, que las actividades que realiza cualquier funcionario que integra las ramas del mismo, vayan amparadas por la presunción de autenticidad, por consiguiente los actos realizados por los funcionarios, en ejercicio de sus funciones, gozan del amparo de la autenticidad y la veracidad; en otras palabras gozan de Fe, entendiendo esta, como la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por su fama pública.

NOVENA. La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada(dicho de otra forma, es la función jurídica por la cual se declara el derecho en un caso concreto), factibles de ejecución.

DECIMA. De conformidad a lo dispuesto en las Leyes Mexicanas podemos decir, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales.

ONCEAVA. Las reformas al Código de Procedimientos Civiles, aunque mejoran la situación, no están exentas de errores, ya que se le confieren al Notario, en materia de jurisdicción voluntaria las mismas facultades al Juez que al

Notario, no siendo esto correcto, ya que en algunos actos de jurisdicción voluntaria, se hacen declaraciones de derecho, como ejemplo tomemos el artículo 1052 de el Código antes referido, el cual dice que "el Juez (o su auxiliar , en este caso el Notario) declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de prescripción", como se ha dicho el Notario no tiene facultades para decir o dictar el Derecho, este tipo de declaraciones solo pueden ser realizadas por el Juez.

DOCEAVA. La atribución al Notariado de actos de jurisdicción voluntaria debe respetar la propia función notarial y en consecuencia las siguientes pautas.

1. La ampliación del campo de actuación de la función notarial ha de mantenerse dentro de sus justos límites, no siendo posible atribuir a los Notarios competencias en el ámbito de la fe pública judicial que corresponde a los Secretarios de los Juzgados.

2. Tampoco es posible, en manera alguna, invadir el ámbito de la "potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado".

3. Sin embargo, la función judicial se ha ido extendiendo mucho más allá de ese núcleo de lo jurisdiccional, en una especie de tutela judicial de la vida jurídica, insostenible en una sociedad desarrollada y libre, y de evidente imposibilidad de aplicación práctica, y ante esta realidad:

a) Es preciso deslindar aquellos supuestos en que la actuación judicial, aún no jurisdiccional, es imprescindible, de aquellos otros supuestos en que cabe reconocer a la función notarial el desempeño de su importante papel. Son muchos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, a los que podrá ser llamada la función

notarial, como ejemplo podemos citar aquellos a los que nos referimos en el capítulo VI de la presente Tesis, los cuales a continuación enumero:

1.- JUICIOS DE REGISTRO DE ESCRITURAS.

2.- INFORMACIONES AD-PERPETUAM.

3.- DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE.

4.- TRAMITACION DE JUICIOS SUCESORIOS.

5.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

6.- ENAJENACION DE INMUEBLES FUERA DE SUBASTA PUBLICA, UNA VEZ QUE SE HA HECHO EL AVALUO POR EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ.

b) Pero aun en estos mismos casos de concurrencia, no puede olvidarse que función judicial y función notarial son radicalmente distintas; en su naturaleza, en su modo de actuar, y hasta en los mismos efectos de esa actuación origina. Por lo tanto, cuando se requiera reconocer a los Notarios competencia en un determinado ámbito hasta ahora reservado a la competencia judicial exclusiva, hay que "desjudicializar" la materia, eliminar toda terminología y todo el tratamiento "procesal" de la misma, todo rastro de "imperium" en el actuante.

46534

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

BIBLIOGRAFIA

- FORO DE CONSULTA PUBLICA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
Guadalajara, Jalisco, México.
- JURISDICCION VOLUNTARIA Y FUNCION NOTARIAL.
Rafael Gomez-Ferrer Sapiña.
REVISTA JURIDICA DEL NOTARIADO.
I. Extraordinario 1992.
Madrid, España.
- EL NOTARIADO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA.
Narciso P. Lomeli Enriquez.
REVISTA DE DERECHO NOTARIAL DEL MES DE MARZO DE 1994,
NUMERO 105, AÑO XXXVI.
México, Distrito Federal.
- 2º PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
CD-ROM JUNIO DE 1992.
México, Distrito Federal.
- INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL.
D. José González Palomino.
Instituto Editorial REUS.
Madrid, España.
- DERECHO NOTARIAL.
B. Pérez Fernández del Castillo.
Editorial Porrúa.
México, Distrito Federal.
- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
Eduardo J. Couture.
Editorial Nacional.
México, Distrito Federal.
- DERECHO NOTARIAL.
Enrique Gimenez-Arnau.
Editorial EUNSA.
Pamplona, España.
- DERECHO PROCESAL CIVIL.
José Chioventa, Profesor en la Universidad de Roma.
Cardenas Editor y Distribuidor.
México, Distrito Federal.

- DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Humberto Cuenca.
 Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.
 Caracas. Caracas, Venezuela.

- DERECHO PROCESAL CIVIL.
 José Castillo Larrañaga, Rafael de Pina.
 Editorial Porrúa.
 México, Distrito Federal.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM.
 Editorial Porrúa.
 México, Distrito Federal.

- EL NUEVO ESCRIBANO INSTRUIDO.
 Edición Facsimilar de la Cuarta Edición aumentada, corregida e
 impresa en 1859.
 Colegio de Notarios de Jalisco, Impresión Facsimilar.
 Guadalajara, Jalisco, México.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-
 LLAVE.
 Celestino Porte Petit.
 Cárdenas Editores y Distribuidores.
 México, Distrito Federal.

- DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Cipriano Gómez Lara.
 Editorial TRILLAS.
 México, Distrito Federal.

- DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Eduardo Pallares.
 Editorial PORRUA.
 México, Distrito Federal.

- ESTUDIOS JURIDICOS NOTARIALES.
 Carlos A. Pelosi.
 Editorial ABELEDO-PERROT.
 Argentina.

- DERECHO NOTARIAL.
 Froylan Bañuelos Sanchez.
 Cárdenas Editores y Distribuidores.
 México, Distrito Federal.

- REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO.
Año XXXIII, N° 79.
Editorial Unión Internacional Del Notariado Latino.
Argentina.

- VIII Congreso Internacional del Notariado Latino.
México, 1 - 9 octubre 1965.
Volumen II.
Editorial Consejo Federal del Notariado Argentino.
Buenos Aires (República de Argentina).

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Eduardo Pallares.
Editorial PORRUA.
México, Distrito Federal.

Tesis
arttek
... Las mejores!!

TESIS • ENCUADERNADOS
FINOS Y RUSTICOS

AV. UNION No. 135 Esq. López Cotilla
Tel. 616-62-71 Tel. y Fax: 616-10-64
Guadalajara, Jal.

HEROICO COLEGIO MILITAR No. 886
Esq. Av. Américas Guadalajara, Jal.
Tel. 817-07-07 Tel/Fax: 817-28-49